

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2026

Señor

JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

De: Diana Concepcion Cuevas Tarazona

Contra: Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, en cabeza de su Rector (y, a través de éste, la División de Registro y Matrícula, la Oficina Jurídica Nacional y el Consejo Superior Universitario)

Diana Concepcion Cuevas Tarazona, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.396.451 de Bogotá, estudiante en reserva de cupo del programa de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá (código estudiantil 2180234564), actuando en nombre propio y sin apoderado judicial, en ejercicio del derecho consagrado en el **artículo 86 de la Constitución Política** y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presento **acción de tutela** para la protección de mis derechos fundamentales a la **educación, al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana y de petición**, vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia, con base en los siguientes:

Hechos

Primero. Desde el período 2021-II y hasta el período 2024-II, es decir, durante **siete semestres consecutivos**, la Universidad Nacional de Colombia liquidó, aceptó y cobró mi matrícula bajo la **tarifa de matrícula mínima prevista para estudiantes con discapacidad**, en aplicación del PBM máximo debido a que ya tengo un título universitario y aplicación del descuento del 90% conforme con el Acuerdo CSU 172 de 2014, cuyo artículo 2 dispone que los admitidos a programas de pregrado en situación de discapacidad pagan la matrícula mínima, equivalente en la tabla del puntaje básico de matrícula (PBM) al valor 1, además de los conceptos de sistematización, póliza de seguro de accidentes estudiantiles y bienestar universitario. Mi situación de discapacidad fue, además, refrendada por el área de salud de la Dirección de Bienestar Universitario de sede y verificada en el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPCD) del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 3 del mismo Acuerdo. Esa liquidación obedeció a mi discapacidad física, de carácter progresivo y evolutivo, que padezco desde hace más de diecinueve (19) años y que certifiqué ante la Universidad desde el momento mismo de mi ingreso.

Segundo. Al momento de mi inscripción, la Universidad tuvo pleno conocimiento de mi título profesional previo (Administradora Ambiental, egresada de la Universidad Distrital), al punto que tramité, y la propia Universidad resolvió, solicitudes de homologación de asignaturas cursadas en ese programa para su reconocimiento en el programa de Ingeniería Agronómica. Durante los siete semestres referidos en el hecho anterior, **la Universidad no cuestionó ni condicionó en ningún momento la aplicación de ese beneficio.**

Tercero. Ese escenario cambió abruptamente en el período 2025-I. Sin que mediara ninguna modificación en mi condición de salud ni en la normativa que rige el beneficio, la División de Registro y Matrícula **quitó el descuento del 90% y aumentó de manera unilateral el valor de mi matrícula en más del 900%**, al pasar de aproximadamente \$1.407.000 a **\$12.540.896**. Para justificar ese incremento, invocó el concepto interno DJN-M-0652-2020 de la Dirección Jurídica Nacional y el Acuerdo CSU 006 de 1999, bajo la tesis de que, por poseer un título profesional previo (Administradora Ambiental, egresada de la Universidad Distrital), yo habría superado la barrera de acceso a la educación superior que el beneficio busca remover.

Cuarto. Frente a esa liquidación, pagué el primer fraccionamiento de la matrícula 2025-I en el entendido de que se trataba de un error que la Universidad habría de corregir; ese pago permitió activar mi matrícula y cursar el semestre con normalidad. El error, sin embargo, no ha sido subsanado hasta la fecha, y lo que hoy se pretende cobrar coactivamente corresponde exclusivamente a la segunda y tercera cuota de esa misma matrícula 2025-I, derivadas de la misma liquidación errónea, las cuales **no he pagado ni debería pagar**, pues el cambio en la liquidación constituye un error evidente y contrario a la ley por parte de la Universidad.

Quinto. Frente a esa decisión, el 7 de abril de 2025 presenté un derecho de petición cuestionando el cambio. La Universidad lo resolvió desfavorablemente mediante el oficio N.CSU.1.005.1639-2025 del 19 de mayo de 2025, sin apartarse de la tesis del “acceso superado”.

Sexto. Ante esa respuesta, instauré una primera acción de tutela, resuelta el 19 de junio de 2025 por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 11001 31 09 064 2025 00109 00), que negó el amparo. Esa decisión **se limitó a verificar si mi derecho de petición había sido respondido de fondo, sin entrar a analizar la legalidad de la tarifa liquidada.**

Séptimo. En ese contexto, el 23 de abril de 2026 radiqué ante el Consejo Superior Universitario una solicitud de **revocatoria directa** contra el oficio N.CSU.1.005.1639-2025, fundada tanto en la causal 1ª del artículo 93 del CPACA —desarrollando el argumento de que el **artículo 11, numeral 4, literal f), de la Ley 1618 de 2013**, por su rango de ley estatutaria, prevalece sobre el Acuerdo CSU 006 de 1999 y sobre el concepto DJN-M-0652-2020— como en las causales 2ª y 3ª del mismo artículo, por constituir la decisión cuestionada un agravio injustificado y una actuación contraria a la política institucional de inclusión educativa adoptada por la propia Universidad mediante el Acuerdo CSU 036 de 2012.

Octavo. Esa solicitud debía resolverse dentro del término perentorio de dos (2) meses que el artículo 95 del CPACA fija para las revocatorias directas. Ese término **venció el 23 de junio de 2026 sin que el Consejo Superior Universitario haya emitido decisión de fondo.**

Noveno. La propia Universidad agravó esa situación de incertidumbre: mediante comunicación del 26 de mayo de 2026, la Secretaría General informó que la solicitud, que denominó “solicitud de excepción” a resolver por la “Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario”, sería resuelta a más tardar el 15 de junio de 2026. Ese plazo también se cumplió sin respuesta alguna. A la fecha han transcurrido más de **dos meses desde la radicación** de la revocatoria directa, y más de veinte (20) días desde el vencimiento del plazo que la propia Universidad se autoimpuso.

Décimo. Pese a esa mora, y sin que se hubiera resuelto la revocatoria directa, la División de Registro y Matrícula profirió, el 23 de junio de 2026, el **Oficio de Primer Cobro Persuasivo No.**

B.1.004.03-2350-26 sobre el saldo de la matrícula 2025-I (\$12.540.896). Conforme a la Resolución 1465 de 2013, ese oficio es el paso previo y obligatorio a la eventual remisión del expediente a la Oficina Jurídica para el inicio del cobro coactivo.

Undécimo. Frente a esa actuación, el 1 de julio de 2026 presenté ante la División de Registro y Matrícula un derecho de petición solicitando la suspensión del cobro persuasivo mientras se resuelve la revocatoria directa. A la fecha, **tampoco ha sido resuelto**.

Duodécimo. A esa incertidumbre económica se suma una amenaza académica igualmente grave. Conforme al artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, cada estudiante tiene derecho a dos (2) reservas de cupo automáticas; **yo ya utilicé ambas**, en los periodos 2025-II y 2026-I, tras haber cursado con normalidad el período 2025-I. El período académico **2026-II está por iniciar** y, si no logro matricularme en él a causa de la incertidumbre generada por el cobro pendiente y la tarifa que se me aplica de manera contraria a lo que dispone la ley, perderé la calidad de estudiante, la cual, quedará sujeta a lo que decida el Consejo de Facultad frente a un eventual reintegro, por ende, completaré un período académico o más sin avanzar en mi carrera.

Decimotercero. Esa amenaza recae, además, sobre una persona en condición de especial vulnerabilidad económica: mi ingreso fijo corresponde a una **pensión por discapacidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente**, suma absolutamente desproporcionada frente a la obligación de \$12.540.896 que hoy se pretende cobrar coactivamente.

Derechos fundamentales vulnerados

Solicitó tutelar los siguientes derechos fundamentales, vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia:

a) Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.): la mora del Consejo Superior Universitario en resolver la revocatoria directa, mientras simultáneamente avanza el cobro persuasivo, priva a la accionante de una decisión oportuna sobre una obligación cuya legalidad está siendo controvertida.

b) Educación (art. 67 C.P.): el cobro del 900% adicional y la incertidumbre que genera impiden el acceso material al período 2026-II, cuando ya se agotaron ambas reservas de cupo. La negación del beneficio de tarifa mínima para estudiantes con discapacidad constituye, además, una barrera de acceso a la educación superior contraria a la Ley 1618 de 2013.

c) Mínimo vital y dignidad humana (arts. 1 y 13 C.P.): cobrar \$12.540.896 a una persona con discapacidad progresiva cuyo único ingreso es un salario mínimo compromete su subsistencia digna y la obliga a sacrificar gastos médicos esenciales para satisfacer una deuda que no debería existir.

d) Igualdad (art. 13 C.P.): la interpretación restrictiva del beneficio desconoce la especial protección constitucional de las personas con discapacidad, reconocida en el inciso 3 del artículo 13 y desarrollada por la Ley 1618 de 2013.

e) Petición (art. 23 C.P.): la solicitud de suspensión del cobro radicada el 1 de julio de 2026 permanece sin respuesta, en desconocimiento del término de quince (15) días hábiles del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Fundamentos de derecho

Los fundamentos que siguen conforman una cadena argumentativa: la liquidación impugnada carece de sustento legal (I a III); la revocatoria directa que busca corregirla permanece sin resolver fuera de los términos legales (IV); y esa mora, sumada a la ilegalidad de fondo, compromete los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante (V). La confianza legítima se plantea como fundamento subsidiario (VI).

I. La cláusula de cierre del artículo 11, literal f), de la Ley Estatutaria 1618 de 2013

El artículo 11, numeral 4, literal f), de la Ley 1618 de 2013 dispone que las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán, **en todo caso**, el valor de matrícula mínimo establecido por la institución.

La expresión “en todo caso” es una **cláusula de cierre que no admite excepciones distintas de las previstas en la ley**. El concepto interno DJN-M-0652-2020 introduce, sin respaldo legal, una excepción basada en la existencia de un título profesional previo. Ese concepto no constituye acto administrativo ni tiene efectos vinculantes (según su propio contenido), y no puede oponerse a una ley estatutaria para restringir un derecho fundamental.

Por su rango de **ley estatutaria** (art. 152 C.P., Sentencia C-765 de 2012), el artículo 11 prevalece jerárquicamente sobre el Acuerdo CSU 006 de 1999. La aplicación restrictiva del concepto DJN-M-0652-2020 desconoce esa jerarquía normativa y habilita la excepción de inconstitucionalidad (art. 4° C.P.).

No se trata de una simple controversia tarifaria: el artículo 1° de la Ley 1618 de 2013 declara su objeto (*garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, eliminando toda forma de discriminación*), de modo que su desconocimiento vulnera directamente los derechos a la educación, la igualdad y la dignidad humana.

II. La autonomía universitaria no prevalece sobre una ley estatutaria

La autonomía universitaria (art. 69 C.P.) se ejerce dentro del marco de la Constitución y la ley (Sentencia T-102 de 2017) y cede frente a normas de rango superior que desarrollan derechos fundamentales (Sentencias T-068 de 2012 y T-097 de 2016). La autonomía faculta a la Universidad para fijar el monto general de sus matrículas, **pero no para desconocer el límite imperativo que el legislador estatutario fijó en beneficio de las personas con discapacidad**.

El precedente más cercano es la **Sentencia T-198 de 2019**, en la que la Corte Constitucional ordenó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia inaplicar, por excepción de inconstitucionalidad, un acuerdo interno que liquidaba matrículas sin respaldo en la norma superior. La Corte precisó que **ni la autonomía universitaria ni el argumento de “situaciones consolidadas” justifican una diferenciación que erosiona un derecho fundamental**. Por lo que, así como aquel acuerdo no podía prevalecer sobre la norma superior de la misma institución, el Acuerdo CSU 006 de 1999 y el concepto DJN-M-0652-2020 no pueden prevalecer sobre la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

III. La discapacidad progresiva hace inaplicable la tesis del “acceso superado”

La tesis del “acceso superado” parte de que la finalidad del beneficio se agota al obtenerse un primer título profesional. Esa premisa es incompatible con una **discapacidad progresiva** como la mía: mi capacidad de generar ingresos disminuye y mis gastos médicos aumentan con el paso del tiempo. La barrera económica **se agrava en cada período**, con independencia de un título obtenido bajo circunstancias de salud distintas a las actuales.

La **Sentencia T-463 de 2022** (sobre esclerosis múltiple, enfermedad de daño progresivo) precisó que los ajustes que debe implementar una institución educativa **han de adaptarse a la evolución de la condición del estudiante, no a una fotografía fija de su situación al ingreso**. Esa subregla es directamente trasladable: una condición progresiva no puede regirse por un criterio de superación única y definitiva, incompatible con la especial protección constitucional de las personas con discapacidad (Sentencia T-598 de 2013).

IV. La mora administrativa vulnera el debido proceso

La vía institucional para corregir esta ilegalidad (la revocatoria directa) está **en mora**: el término de dos (2) meses del artículo 95 del CPACA venció el 23 de junio de 2026 sin decisión de fondo. Subsidiariamente, si el trámite se calificara como “solicitud de excepción” (comunicación de la Secretaría General del 26 de mayo de 2026), el término aplicable sería el de quince (15) días hábiles del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vencido incluso antes. **Bajo cualquiera de las dos calificaciones, la mora está configurada**. En todo caso, pesa sobre la Universidad el deber de encauzar la petición según su verdadera naturaleza, sin poder ampararse en la incertidumbre sobre su denominación para justificar el retardo (arts. 228 y 23 C.P.; art. 13 del CPACA).

La jurisprudencia ha reconocido que la mora injustificada de la administración frente a **sujetos de especial protección constitucional**, categoría que incluye a las personas con discapacidad, constituye una vulneración continua y actual del debido proceso que habilita la tutela, cuyo objeto es ordenar la resolución del trámite y evitar que la administración agrave la situación del administrado (Sentencia T-595 de 2019).

Esa mora no es un simple atraso burocrático. **Mientras la revocatoria permanece sin resolver, el cobro avanza**: conforme a la Resolución 1465 de 2013, el Oficio B.1.004.03-2350-26 ya activó el trámite previo al cobro coactivo. Sin la intervención del juez de tutela, la remisión a cobro coactivo es la consecuencia siguiente y previsible.

V. Mínimo vital y dignidad humana: el resultado concreto de la ilegalidad y la mora

La confluencia de los fundamentos anteriores produce un **riesgo concreto y actual**: como persona con discapacidad progresiva, sujeto de especial protección constitucional (art. 13, inciso 3, C.P.), cuyo único ingreso equivale a un salario mínimo, el cobro coactivo de \$12.540.896 **compromete mi mínimo vital y mi dignidad humana** (arts. 1 y 13 C.P.), pues no puede satisfacerse sin sacrificar los gastos médicos que mi condición progresiva impone.

Subsidiariamente, aun si la tesis del “acceso superado” fuera sostenible, la **Sentencia T-198 de 2019**, que sistematiza las Sentencias T-310 de 1999, T-933 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017, establece que cuando el estudiante acredita (i) la imposibilidad real de pago, (ii) una justa causa y (iii) gestiones de buena fe, el derecho a la educación prevalece sobre el interés económico de la institución. Acredito los tres elementos:

- (i) mi único ingreso es una pensión equivalente a un salario mínimo;

- (ii) la justa causa es mi discapacidad progresiva y el incremento del 900% sin transición; y
- (iii) mi buena fe se acredita con el pago oportuno del primer fraccionamiento y el ejercicio diligente de los mecanismos de petición y revocatoria.

VI. Confianza legítima (fundamento subsidiario)

De manera subsidiaria, si se considerara correcta desde el inicio la aplicación del Acuerdo CSU 172 de 2014, el cambio abrupto operado al octavo semestre, tras **siete semestres de conducta administrativa uniforme**, vulnera el principio de confianza legítima (art. 83 C.P.). La Sentencia T-820 de 2013 exige, para que la administración pueda desconocer una expectativa seria y sostenida: la preservación de un interés público perentorio, la buena fe del administrado, la desestabilización cierta de la relación con la administración, y la adopción de medidas transitorias de ajuste. Ninguna de esas condiciones se cumplió en este caso.

Procedencia de la tutela

Inmediatez. El cobro persuasivo se profirió el 23 de junio de 2026, fecha en que también venció el término del artículo 95 del CPACA; el plazo autoimpuesto por la Secretaría General venció el 15 de junio de 2026. La presente acción se interpone dentro de los días siguientes a esos hechos.

Subsidiariedad. No existe otro medio de defensa judicial eficaz. La revocatoria directa está en mora y no puede exigírsele a la accionante esperar indefinidamente un mecanismo incumplido. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ofrece respuesta oportuna frente a la inminencia del período 2026-II y se encuentra comprometida por el término de caducidad de cuatro (4) meses del artículo 164 del CPACA. Tampoco lo es la posibilidad de proponer excepciones dentro de un eventual proceso de cobro coactivo: exigir a la accionante esperar hasta esa etapa para plantear una defensa hoy disponible permitiría consumir el perjuicio que aquí se busca evitar.

Perjuicio irremediable. El período 2026-II está por iniciar, ya agoté las dos reservas de cupo automáticas (art. 19, Acuerdo 008 de 2008) y la incertidumbre del cobro me impide matricularme. De no intervenir el juez constitucional, se consumarán daños irreversibles: la pérdida de continuidad de un proyecto académico de cinco años de avance con la posible pérdida de la calidad de estudiante, quedando mi reingreso sujeto a la discrecionalidad del Consejo de Facultad.

En segundo lugar, mi discapacidad es de carácter progresivo y evolutivo. Cada semestre que transcurre sin que pueda avanzar en mi carrera es un semestre en el que mis condiciones físicas se deterioran, y por ende la barrera de acceso a la educación se hace más alta. Postergar esa posibilidad equivale a cerrar progresivamente la oportunidad para ejercer un derecho que una vez perdido por el avance de mi enfermedad, no podrá restituirse con un fallo posterior.

Ausencia de temeridad. En cumplimiento del deber de lealtad procesal, informo la existencia de una tutela previa sobre la misma matrícula (Juzgado 64 Penal del Circuito de Bogotá, Rad. 11001 31 09 064 2025 00109 00, fallo del 19 de junio de 2025). No se configura temeridad ni cosa juzgada constitucional (Sentencias SU-027 de 2021 y T-084 de 2012): los hechos de esta acción —la revocatoria de 2026, su mora, el cobro persuasivo y la inminencia del período 2026-II— son todos posteriores al fallo de 2025, que se limitó a verificar la respuesta de fondo a la petición sin

pronunciarse sobre la legalidad de la tarifa ni sobre el artículo 11, literal f), de la Ley 1618 de 2013. No existe identidad de causa petendi.

Competencia

Es usted competente por reparto (Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021, art. 1), al tratarse de una acción contra una entidad pública del orden nacional, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, con domicilio de la accionante y de la entidad accionada en esta ciudad.

Medida provisional

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito que **desde el auto admisorio** se ordene a la Universidad Nacional de Colombia **suspender de inmediato el trámite de cobro persuasivo iniciado mediante el Oficio B.1.004.03-2350-26 y abstenerse de remitir el expediente a la Oficina Jurídica Nacional para inicio de cobro coactivo**, hasta que se profiera sentencia de fondo en esta acción.

La medida se justifica porque la pretensión cuenta con respaldo fáctico y jurídico razonable —el texto expreso del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 y la mora administrativa objetivamente vencida—; porque existe un riesgo cierto e inminente de que el expediente sea remitido a cobro coactivo antes de que se profiera sentencia; y porque no genera un perjuicio grave a la Universidad, que conserva intacta la posibilidad de continuar el cobro si la revocatoria se resuelve desfavorablemente.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicito:

Primera. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la educación, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante Diana Concepcion Cuevas Tarazona, vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia.

Segunda. Ordenar al Consejo Superior Universitario, o a la Comisión Delegataria que actúe en su representación, resolver de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la solicitud de revocatoria directa radicada el 23 de abril de 2026 contra el oficio N.CSU.1.005.1639-2025, pronunciándose expresamente sobre la prevalencia del **artículo 11, numeral 4, literal f), de la Ley Estatutaria 1618 de 2013** frente al Acuerdo CSU 006 de 1999 y al concepto DJN-M-0652-2020.

Tercera. Ordenar a la División de Registro y Matrícula de la Universidad Nacional de Colombia resolver de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2026, por el cual se solicitó la suspensión del cobro persuasivo.

Cuarta. Ordenar, como **medida de protección transitoria** (art. 8° del Decreto 2591 de 1991), mientras se resuelve de fondo la revocatoria directa, suspender de inmediato el trámite derivado

del Oficio de Primer Cobro Persuasivo No. B.1.004.03-2350-26 y abstenerse de remitir el expediente a cobro coactivo.

Quinta (subsidiaria a la segunda). El término de dos (2) meses que el artículo 95 del CPACA fija para resolver la revocatoria directa venció el 23 de junio de 2026 sin que el Consejo Superior Universitario haya emitido decisión de fondo, por lo que este supuesto ya se encuentra configurado. En consecuencia, y sin perjuicio de que la mora se extienda o de que la eventual decisión persista en desconocer la prevalencia del artículo 11, numeral 4, literal f), de la Ley 1618 de 2013, o de que se acredite un perjuicio irremediable que no admita más espera, solicito **ordenar directamente** a la Universidad Nacional de Colombia que **continúe aplicando a la accionante la tarifa de matrícula mínima para estudiantes con discapacidad prevista en el Acuerdo CSU 172 de 2014, tal como lo venía haciendo de manera pacífica e ininterrumpida entre los períodos 2021-II y 2024-II**, absteniéndose de aplicar el criterio de “acceso superado” introducido de forma abrupta, unilateral e injustificada a partir del período 2025-I con fundamento en el Acuerdo CSU 006 de 1999 y el concepto DJN-M-0652-2020. En consecuencia, deberá liquidar de manera definitiva bajo esa tarifa mínima la matrícula de la accionante correspondiente al período 2025-I y a los subsiguientes, incluido el período 2026-II, para lo cual podrá hacer uso, si lo estima necesario para superar la contradicción normativa, de la **excepción de inconstitucionalidad** (art. 4° C.P.), en los términos de la **Sentencia T-198 de 2019**.

Sexta. Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia que, en lo sucesivo, se abstenga de liquidar la matrícula de la accionante bajo una tarifa distinta de la mínima prevista para estudiantes con discapacidad, mientras persista su condición de discapacidad debidamente acreditada.

Séptima. Ordenar dar cumplimiento a lo resuelto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro juez o autoridad, distinta de la referida en el acápite de procedencia.

Pruebas

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Refrendación de discapacidad expedida por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Recibos de pago de matrícula correspondientes a los períodos 2021-II a 2025-I.
3. Oficio N.CSU.1.005.1639-2025 del 19 de mayo de 2025.
4. Solicitud de revocatoria directa radicada ante el Consejo Superior Universitario el 23 de abril de 2026.
5. Comunicación de la Secretaría General de la Universidad del 26 de mayo de 2026.
6. Oficio de Primer Cobro Persuasivo No. B.1.004.03-2350-26 del 23 de junio de 2026.

7. Derecho de petición de suspensión del cobro persuasivo, radicado el 1 de julio de 2026.
8. Certificación o resolución de reconocimiento de la pensión por discapacidad de la accionante, con constancia de su cuantía mensual.
9. Constancia de la Facultad de Ciencias Agrarias o de la División de Registro y Matrícula sobre la utilización de las dos (2) reservas de cupo automáticas (períodos 2025-II y 2026-I).
10. Concepto DJN-M-0652-2020
11. Fallo de tutela de primera instancia del 19 de junio de 2025, Juzgado 64 Penal del Circuito de Bogotá (Rad. 11001 31 09 064 2025 00109 00).

Anexos

Se anexan, en el orden relacionado en el acápite de pruebas, los documentos identificados con los numerales 1 a 11, así como copia del presente escrito para archivo y traslado.

Notificaciones

Accionante: Diana Concepcion Cuevas Tarazona. Correo electrónico: dcuevast@unal.edu.co. Celular: 310 569 4963.

Entidad accionada: Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, Carrera 30 No. 45-03, Bogotá D.C. Rectoría; División de Registro y Matrícula (Diego Alonso Aponte, Jefe); Oficina Jurídica Nacional; Secretaría General del Consejo Superior Universitario.

Del señor Juez, respetuosamente,



DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA

C.C. No. 63.396.451 de Bogotá

Anexo 2.2

Dirección de Bienestar Universitario
Vicerrectoría de Sede
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Bogotá D.C, julio 08 de 2021

B.DS-GS-032-21

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Sede Bogotá

REFERENCIA: REFRENDACION DE DISCAPACIDAD - PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL)

Respetados señores:

La División de Salud hace constar que, después de la revisión de los soportes de la Ponencia y Formulario del Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del día 11 de febrero de 2021, presentados por la estudiante **DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA**, identificado(a) con DNI. No. **63396451**, se puede verificar que el (la) usuario(a) presenta: Pérdida de la Capacidad Laboral por Invalidez.

Con la siguiente Calificación: **Deficiencia: 37,75 %, Edad: 1,50 %; Rol laboral: 10,00 %; Otras áreas ocupacionales: 5,00 % y Autosuficiencia económica: 1,00 %. Total: 55,25%**, dando cumplimiento al Artículo 163 de la ley 100 de 1993; Artículo 5 de la Ley 361 de 1997; Artículo 1 del Decreto 4942 de 2009, soportados en el Concepto 19430 del 8 de febrero de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección y a lo reglamentado en la Resolución No. 113 de 2020 del MSPS.

Debido a los siguientes diagnósticos (CIE10):

M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA

Esta Refrendación de Discapacidad se genera por solicitud del Usuario(a). El reporte se hace previa verificación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Se menciona(n) el (los) diagnóstico(s) médico(s), por solicitud del usuario(a) y evidencia escrita de la misma, garantizando así sus derechos fundamentales de privacidad e intimidad, y dando cumplimiento a la Circular No. 008 de 2008 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que estipula la relevancia al principio del secreto profesional médico como valor inviolable y fundamental de la profesión médica; y a la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

Para verificar esta información: Celular 3143450758

Atentamente,



ROSA ELENA CASAS CORREDOR

Coordinación Programa de Gestión en Salud

División de Salud

Recibo de Pago

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795274

AÑO
2021

PERIODO
25

FECHA DE EMISIÓN
21 09 2021
DIA MES AÑO



NIVEL
PREGRADO

PROGRAMA CURRICULAR
INGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESO
REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE
CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIO
dcuevast@unal.edu.co

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

TELÉFONO

TIPO
CALCULADO

PBM
100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	8,962,871
Descuentos	[-]	7,983,153

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 1 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 1 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA, BBVA

PAGO OPORTUNO

FECHA DE PAGO
04 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL
898,082

PAGO EXTEMPORÁNEO

FECHA DE PAGO
08 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 15
1,029,061

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795274

AÑO
2021

PERIODO
25

FECHA DE IMPRESIÓN
29 09 2021
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTE
CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
63396451

PAGO OPORTUNO

RECIBO DE PAGO No.
2021795274

FECHA DE PAGO
04 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL
898,082



(415)7701151200020(8020)2021795274(3900)0000898082(96)20211004

PAGO EXTEMPORÁNEO

RECIBO DE PAGO No.
2021795274

FECHA DE PAGO
08 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 15
1,029,061



(415)7701151200020(8020)2021795274(3900)0001029061(96)20211008

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

Recibo de Pago

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795275

AÑO 2021 PERIODO 25 FECHA DE EMISIÓN 21 09 2021
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO

PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

TELÉFONO

TIPO CALCULADO

PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	8,962,871
Descuentos	[-]	7,983,153

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 2 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 2 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA, BBVA

PAGO OPORTUNO

FECHA DE PAGO 30 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL 40,818

PAGO EXTEMPORÁNEO

FECHA DE PAGO 30 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 0 40,818

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795275

AÑO 2021 PERIODO 25 FECHA DE IMPRESIÓN 29 09 2021
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451

PAGO OPORTUNO

RECIBO DE PAGO No. 2021795275

FECHA DE PAGO 30 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL 40,818



(415)7701151200020(8020)2021795275(3900)0000040818(96)20211030

PAGO EXTEMPORÁNEO

RECIBO DE PAGO No. 2021795275

FECHA DE PAGO 30 10 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 0 40,818



(415)7701151200020(8020)2021795275(3900)0000040818(96)20211030

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO

NUMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCO

NUMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

Recibo de Pago

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795276

AÑO2021PERIODO25FECHA DE EMISIÓN21 09 2021
DIA MES AÑO



NIVELPREGRADOPROGRAMA CURRICULARINGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESOREGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIOdcuevast@unal.edu.coNÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIATELÉFONOTIPOCALCULADOPBM100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	8,962,871
Descuentos	[-]	7,983,153

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 3 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 3 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA, BBVA

PAGO OPORTUNOFECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO19 11 2021TOTAL40,818

PAGO EXTEMPORÁNEOFECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO26 11 2021TOTAL + RECARGO % 15645,677

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021795276

AÑO2021PERIODO25FECHA DE IMPRESIÓN29 09 2021
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

PAGO OPORTUNORECIBO DE PAGO No.2021795276FECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO19 11 2021TOTAL40,818



(415)7701151200020(8020)2021795276(3900)0000040818(96)20211119

PAGO EXTEMPORÁNEORECIBO DE PAGO No.2021795276FECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO26 11 2021TOTAL + RECARGO % 15645,677



(415)7701151200020(8020)2021795276(3900)0000645677(96)20211126

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCONUMERO DE CHEQUEVALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCONUMERO DE CHEQUEVALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

Recibo de Pago

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2022309200

AÑO2022PERIODO15FECHA DE EMISIÓN22 03 2022
DIA MES AÑO



NIVELPREGRADOPROGRAMA CURRICULARINGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESOREGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIOdcuevast@unal.edu.coNÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIADiagonal 27 No. 42-93TELÉFONO3105694963TIPOCALCULADOPBM100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	9,275,699
Descuentos	[-]	8,347,055

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 1 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 1 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA, BBVA

PAGO OPORTUNOFECHA DE PAGODIA MES AÑO28 03 2022TOTAL928,644

PAGO EXTEMPORÁNEOFECHA DE PAGODIA MES AÑO04 04 2022TOTAL + RECARGO % 151,064,207

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2022309200

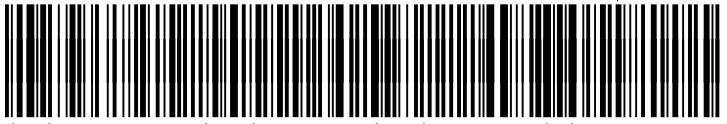
AÑO2022PERIODO15FECHA DE IMPRESIÓN24 03 2022
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

PAGO OPORTUNORECIBO DE PAGO No.2022309200FECHA DE PAGODIA MES AÑO28 03 2022TOTAL928,644



(415)7701151200020(8020)2022309200(3900)0000928644(96)20220328

PAGO EXTEMPORÁNEORECIBO DE PAGO No.2022309200FECHA DE PAGODIA MES AÑO04 04 2022TOTAL + RECARGO % 151,064,207



(415)7701151200020(8020)2022309200(3900)0001064207(96)20220404

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCONUMERO DE CHEQUEVALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCONUMERO DE CHEQUEVALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2022813611
AÑO 2022 PERIODO 25 FECHA DE EMISIÓN 12 08 2022
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	9,275,699
Descuentos	[-]	8,347,055

OBSERVACIONES

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 16 08 2022 TOTAL 928,644
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2022949942
AÑO 2023 PERIODO 15 FECHA DE EMISIÓN 29 12 2022
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	10,207,217
Descuentos	[-]	9,187,470

OBSERVACIONES

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 18 01 2023 TOTAL 1,019,747
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Recibo de Pago

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2023286561
AÑO 2023 PERIODO 2S FECHA DE EMISIÓN 15 07 2023
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	10,207,217
Descuentos	[-]	9,187,470

OBSERVACIONES

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO
BANCOLOMBIA, BBVA

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 26 07 2023 TOTAL 1,019,747
DIA MES AÑO
PAGO EXTEMPORÁNEO FECHA DE PAGO 28 07 2023 TOTAL + RECARGO % 15 2,547,080
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

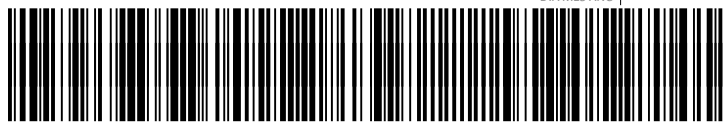
NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2023286561
AÑO 2023 PERIODO 2S FECHA DE IMPRESIÓN 21 07 2023
DIA MES AÑO



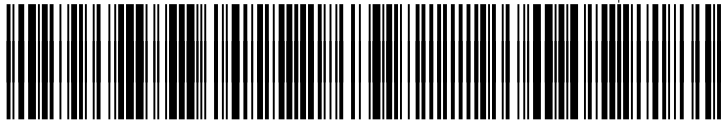
NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451

PAGO OPORTUNO RECIBO DE PAGO No. 2023286561 FECHA DE PAGO 26 07 2023 TOTAL 1,019,747
DIA MES AÑO



(415)7709998946064(8020)2023286561(3900)0001019747(96)20230726

PAGO EXTEMPORÁNEO RECIBO DE PAGO No. 2023286561 FECHA DE PAGO 28 07 2023 TOTAL + RECARGO % 15 2,547,080
DIA MES AÑO



(415)7709998946064(8020)2023286561(3900)0002547080(96)20230728

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
VALOR EN EFECTIVO
VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2024506388
AÑO 2024 PERIODO 15 FECHA DE EMISIÓN 03 01 2024
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	11,836,372
Descuentos	[-]	10,657,465

OBSERVACIONES

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 24 01 2024 TOTAL 1,178,907
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2024810884
AÑO 2024 PERIODO 25 FECHA DE EMISIÓN 21 10 2024
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	11,836,372
Descuentos	[-]	10,657,465

OBSERVACIONES

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 28 10 2024 TOTAL 1,178,907
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2025043879

AÑO2025PERIODO15FECHA DE EMISIÓN20 03 2025
DIA MES AÑO



NIVELPREGRADOPROGRAMA CURRICULARINGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESOREGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIOdcuevast@unal.edu.co

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIADiagonal 27 No. 42-93

TELÉFONO3105694963

TIPOCALCULADO

PBM100

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	13,261,882
Descuentos	[-]	1,194,371

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 1 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 1 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA

PAGO OPORTUNO

FECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO01 04 2025
DIA MES AÑO

TOTAL1,318,171

PAGO EXTEMPORÁNEO

FECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO08 04 2025
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 151,512,147

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2025043879

AÑO2025PERIODO15FECHA DE IMPRESIÓN26 03 2025
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

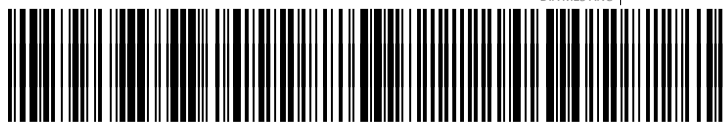
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

PAGO OPORTUNO

RECIBO DE PAGO No.2025043879

FECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO01 04 2025
DIA MES AÑO

TOTAL1,318,171



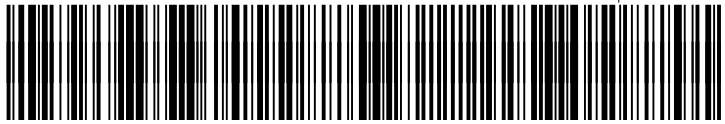
(415)7709998946064(8020)2025043879(3900)0001318171(96)20250401

PAGO EXTEMPORÁNEO

RECIBO DE PAGO No.2025043879

FECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO08 04 2025
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 151,512,147



(415)7709998946064(8020)2025043879(3900)0001512147(96)20250408

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO

NUMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCO

NUMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2025043880
AÑO 2025 PERIODO 15 FECHA DE EMISIÓN 20 03 2025
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR INGENIERÍA AGRONÓMICA TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN NOMBRE DE USUARIO dcuevast@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Diagonal 27 No. 42-93 TELÉFONO 3105694963 TIPO CALCULADO PBM 100

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	13,261,882
Descuentos	[-]	1,194,371

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 2 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 2 del valor de la matrícula que se muestra.
Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 22 04 2025 TOTAL 5,374,670
DIA MES AÑO
PAGO EXTEMPORÁNEO FECHA DE PAGO 29 04 2025 TOTAL + RECARGO % 15 6,270,448
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

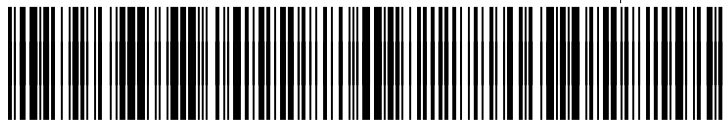
NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2025043880
AÑO 2025 PERIODO 15 FECHA DE IMPRESIÓN 30 03 2025
DIA MES AÑO



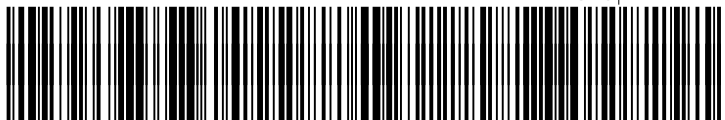
NOMBRE DEL ESTUDIANTE CUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 63396451

PAGO OPORTUNO RECIBO DE PAGO No. 2025043880 FECHA DE PAGO 22 04 2025 TOTAL 5,374,670
DIA MES AÑO



(415)7709998946064(8020)2025043880(3900)0005374670(96)20250422

PAGO EXTEMPORÁNEO RECIBO DE PAGO No. 2025043880 FECHA DE PAGO 29 04 2025 TOTAL + RECARGO % 15 6,270,448
DIA MES AÑO



(415)7709998946064(8020)2025043880(3900)0006270448(96)20250429

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
VALOR EN EFECTIVO
VALOR TOTAL
VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2025043881

AÑO2025PERIODO15FECHA DE EMISIÓN20 03 2025
DIA MES AÑO



NIVELPREGRADOPROGRAMA CURRICULARINGENIERÍA AGRONÓMICA

TIPO DE INGRESOREGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

NOMBRE DE USUARIOdcuevast@unal.edu.co

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

DIRECCIÓN DE RESIDENCIADiagonal 27 No. 42-93

TELÉFONO3105694963

TIPOCALCULADO

PBM100

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	13,261,882
Descuentos	[-]	1,194,371

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 3 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 3 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA

PAGO OPORTUNO

FECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO20 05 2025DIA MES AÑO

TOTAL5,374,670

PAGO EXTEMPORÁNEO

FECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO27 05 2025DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 156,270,448

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 30 N° 45 - 03
TELÉFONO 3165000
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2025043881

AÑO2025PERIODO15FECHA DE IMPRESIÓN04 04 2025
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTECUEVAS TARAZONA, DIANA CONCEPCIÓN

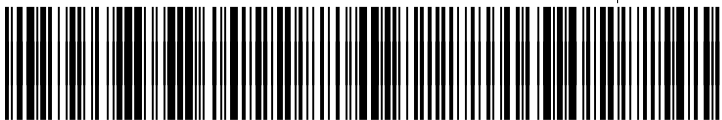
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN63396451

PAGO OPORTUNO

RECIBO DE PAGO No.2025043881

FECHA DE PAGOPAGO OPORTUNO20 05 2025DIA MES AÑO

TOTAL5,374,670



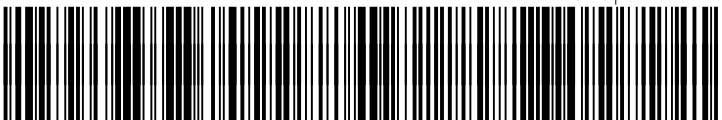
(415)7709998946064(8020)2025043881(3900)0005374670(96)20250520

PAGO EXTEMPORÁNEO

RECIBO DE PAGO No.2025043881

FECHA DE PAGOPAGO EXTEMPORÁNEO27 05 2025DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 156,270,448



(415)7709998946064(8020)2025043881(3900)0006270448(96)20250527

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

Notificación de la decisión de la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario contenida en el Oficio N.CSU.1.005.1639-2025

1 mensaje

Notificaciones Consejo Superior Universitario <notificacsu_nal@unal.edu.co>

21 de mayo de 2025, 16:10

Para: Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

Señora

DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA, 63396451

Programa de Ingeniería Agronómica

Facultad de Ciencias Agrarias

Universidad Nacional de Colombia

Sede Bogotá

Asunto: Notificación de la decisión de la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario contenida en el Oficio N.CSU.1.005.1639-2025

Apreciado(a) Señor(a)

En respuesta a su solicitud y en consideración a la autorización previa para ser notificado por este medio electrónico, atentamente me permito anexar copia de la decisión adoptada por la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario en sesión 08 realizada el 16 de mayo de 2025.

De igual manera le informo que contra el mencionado acto no procede recurso alguno. De esta forma se da por surtida la notificación del mencionado acto.

Por último, de manera atenta le solicito confirmar el recibo de este mensaje.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA LARA DÍAZ

Secretaria General

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5o. piso Oficina 558

Teléfono 57 (1) 3165000 ext 18052-18054-18050

"Esta transmisión electrónica es propiedad de la Universidad Nacional de Colombia, su contenido es confidencial y únicamente lo puede recibir la persona o entidad a quien va dirigido. Se prohíbe: Usar esta información para propósitos ajenos a la Universidad, divulgar su contenido a personas externas, reproducir total y/o parcialmente la información contenida. No se asume responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo electrónico que no estén relacionados con la Universidad. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le notifica que el uso de esta información, así como su difusión, distribución o copia, está estrictamente prohibida, por favor notifique al remitente inmediatamente por este mismo medio y elimine lo antes posible este mensaje. La Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT 899.999.063, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia y con teléfono (+57 1) 316 50 00, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 15 del Decreto 1377 de 2013, como responsable del tratamiento de información de datos personales, desea informar a todas las personas cuyos

datos personales se encuentran en nuestras bases de datos, que los mismos se encuentran bajo medidas que garantizan la seguridad, confidencialidad e integridad, y su tratamiento se realiza con base en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, esta información se podrá consultar en la página web unal.edu.co o ser solicitada para su conocimiento en el correo electrónico protecdatos_na@unal.edu.co. Canal por el que también puede ejercer sus derechos como titular dentro de los cuales se contempla conocer, actualizar, rectificar y revocar las autorizaciones dadas a las finalidades aplicables para el desarrollo de las relaciones laborales, académicas, contractuales y todas las relacionadas con el objeto social de la Universidad."

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

2 adjuntos



N.CSU.1.005.1639-2025.pdf
801K



Oficio DJN-M-0652-2020.pdf
3387K



Derecho de petición a decisión inconstitucional

1 mensaje

Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

23 de abril de 2026 a las 15:27

Para: Secretaria General <secgener@unal.edu.co>

Cc: División de Registro Sede Bogotá <divregistro_bog@unal.edu.co>, Departamento de Agronomía <depagro_fabog@unal.edu.co>, Procesos Academicos Pregrado <proacpre_fcabog@unal.edu.co>, Direccion De Bienestar <dirbie_bog@unal.edu.co>, Direccion De Bienestar Facultad De Ciencias Agrarias <dirbien_fcabog@unal.edu.co>

Estimados Señores Consejeros:

Para su respectivo trámite adjunto derecho de petición.

Atentamente,

Diana C. Cuevas T.
Estudiante en Reserva de Cupo Ingeniería Agronómica

2 adjuntos



Derecho peticion D Cuevas.pdf
187K



2026-04-15 Anexos D Cuevas.rar
4558K

Bogotá D.C., 23 de abril de 2026

Señores

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Universidad Nacional de Colombia — Sede Bogotá

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015). Solicitud de revocatoria directa (art. 93 CPACA) e inaplicación por inconstitucionalidad. Reconocimiento del beneficio de matrícula mínima — Ley 1618 de 2013, art. 11 lits. f) y k) — Sujeto de especial protección constitucional.

Respetados Señores Consejeros:

DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.451, estudiante en reserva de cupo del programa curricular de Ingeniería Agronómica, de la Facultad de Ciencias Agrarias, Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá — código estudiantil 2180234564, persona con discapacidad física progresiva debidamente certificada, en condición de sujeto de especial protección constitucional, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente formulo ante el Consejo Superior Universitario (CSU) la presente solicitud de **revocatoria directa** de la decisión contenida en el oficio **N.CSU.1.005.1639-2025** del 19 de mayo de 2025, e **inaplicación por inconstitucionalidad** de la interpretación restrictiva del Acuerdo CSU 006 de 1999 en cuanto contraría la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

I. HECHOS DETERMINANTES

1.1. Condición de salud. La peticionaria padece una discapacidad física de carácter **progresivo** desde hace más de 19 años, debidamente certificada por la Universidad. Su condición se agrava de manera sostenida, lo que reduce progresivamente su capacidad laboral e impone gastos médicos crecientes. Sus ingresos se limitan a una pensión por discapacidad equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), circunstancia que la ubica en una situación de vulnerabilidad económica estructural.

1.2. Trayectoria académica. La peticionaria es egresada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como Administradora Ambiental. En el segundo semestre de 2021 fue admitida al programa de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional de Colombia, en el que ha cursado siete (7) semestres, completando aproximadamente el 48 % del plan de estudios.

1.3. Aplicación sostenida del beneficio (2021–2024). Desde el primer semestre de permanencia (2021-II) hasta el séptimo semestre (2024-II), la Oficina de División de Registro y Matrícula liquidó el valor de la matrícula aplicando el beneficio del Acuerdo CSU 172 de 2014 —matrícula mínima para estudiantes con discapacidad—. Esta práctica institucional continuada generó en la peticionaria una expectativa legítima fundada en la conducta reiterada de la propia Universidad.

1.5. Cambio abrupto al semestre 2025-I. Para el semestre 2025-I se informó a la peticionaria que, en virtud del concepto DJN-M-0652-2020 y del Acuerdo CSU 006 de 1999, debería asumir el valor máximo de matrícula —aproximadamente doce millones de pesos— con un descuento del 10 %, cifra que representa un

incremento superior al 900% respecto del valor que venía cancelando, absolutamente incompatible con su ingreso mensual.

1.6. Decisión del CSU del 19 de mayo de 2025. Ante el Derecho de Petición elevado el 7 de abril de 2025, la Comisión Delegataria del CSU, en sesión del 16 de mayo de 2025, negó la excepción solicitada mediante oficio N.CSU.1.005.1639-2025. La motivación de la decisión se reduce a reproducir las conclusiones del concepto DJN-M-0652-2020, instrumento de orientación interna que, por su propia naturaleza reconocida en su texto, no constituye acto administrativo, no declara derechos y no define situaciones jurídicas concretas. La decisión omite cualquier análisis del mandato expreso contenido en el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Mandato imperativo de la Ley Estatutaria 1618 de 2013: el argumento principal

La Ley 1618 de 2013, expedida como ley estatutaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 11, literales f) y k), de manera expresa e incondicionada:

"[Las instituciones de educación superior deberán] asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo [...]; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior." (Literal f)

"[Las instituciones de educación superior deberán] asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior." (Literal k)

Tres elementos textuales son determinantes:

- a) **"En todo caso":** locución adverbial que en técnica legislativa colombiana opera como cláusula de cierre excluyente de excepciones. No admite condiciones derivadas del número de títulos previos, del origen institucional de la formación anterior ni de ninguna otra circunstancia no prevista en la propia ley. El Acuerdo CSU 006 de 1999 y el concepto DJN-M-0652-2020 no pueden crear excepciones que la ley estatutaria no contempló.
- b) **"Admisión, permanencia y promoción":** la garantía no se agota con el acceso inicial al sistema educativo. La *permanencia* supone que el beneficio subsiste durante toda la trayectoria formativa del estudiante, lo que excluye cualquier interpretación que lo limite al primer programa cursado.
- c) **"Aprendizaje durante toda la vida":** el literal k) proyecta la garantía más allá de la primera titulación, reconociendo que las personas con discapacidad tienen derecho a continuar su formación de manera sucesiva, sin que el acceso previo a la educación superior extinga el derecho al beneficio arancelario.

En tanto ley estatutaria, la Ley 1618 de 2013 ocupa un rango normativo superior al de los acuerdos del CSU, en los términos del artículo 152 de la Constitución Política y de la jurisprudencia reiterada de la Corte

Constitucional (C-765 de 2012, C-458 de 2015). Toda norma universitaria que restrinja el mandato del artículo 11 es inaplicable por vía del control de constitucionalidad difuso previsto en el artículo 4 superior. Así, la aplicación del Acuerdo CSU 006 de 1999 en detrimento del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 constituye una vulneración directa de una norma estatutaria de rango constitucional.

B. Insuficiencia hermenéutica de la teoría del 'acceso superado'

La decisión impugnada reposa, en su totalidad, sobre la premisa de que el Acuerdo CSU 172 de 2014 tiene como *única* finalidad remover la barrera de acceso inicial a la educación superior, barrera que habría quedado superada al obtenerse el primer título profesional. Esta premisa, denominada aquí **teoría del 'acceso superado'**, incurre en cuatro errores hermenéuticos que la hacen inaplicable al caso concreto:

b.1 Error literal. El Acuerdo CSU 172 de 2014 denomina como beneficiarios a los *"admitidos a programas curriculares de pregrado que se encuentran en situación de discapacidad"*. El texto normativo no contiene la restricción 'primer programa' ni la exclusión 'con título previo'. Esa limitación es una construcción del concepto DJN-M-0652-2020, instrumento que —según su propio texto— no tiene efectos vinculantes ni declara derechos. Interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales no pueden derivarse de documentos de orientación interna que carecen de fuerza normativa.

b.2 Error sistemático. El Acuerdo CSU 036 de 2012 —marco de la política institucional de inclusión— garantiza la *"implementación necesaria en la docencia, investigación, extensión, labores administrativas, bienestar universitario, movilidad y accesibilidad"* para las personas con discapacidad. Esta política es de permanencia integral, no de acceso puntual. Interpretar el Acuerdo 172 de manera aislada, ignorando su marco institucional, viola las reglas de interpretación sistemática del artículo 30 del Código Civil.

b.3 Error teleológico — la discapacidad progresiva invierte la lógica del 'acceso superado'. Este es el vicio hermenéutico más grave. La teoría del 'acceso superado' podría tener coherencia relativa respecto de discapacidades estáticas: quien superó una barrera de acceso en un momento dado puede, en cierta medida, haber reducido esa barrera específica. Sin embargo, su aplicación a una **discapacidad progresiva** invierte por completo la lógica: (i) la condición de salud empeora con el tiempo; (ii) la capacidad laboral y de generación de ingresos disminuye año a año; (iii) los gastos médicos aumentan; (iv) la barrera económica para costear la matrícula se hace más gravosa en cada período, no menor. En este caso, el transcurso del tiempo **agrava** la barrera, no la supera. Aplicar el marco conceptual diseñado para supuestos estáticos a una realidad dinámica y creciente constituye un error de categoría que conduce a una consecuencia manifiestamente contraria al fin protector de la norma.

b.4 Error en la definición de acción afirmativa. El Decreto 1421 de 2017 define las acciones afirmativas como *"políticas, medidas o acciones dirigidas a eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que afectan a las personas con discapacidad"*. La barrera económica que representa el costo de la matrícula **se renueva en cada período**. No es una barrera que se supera una vez: es semestral, recurrente y, en este caso, creciente. Conforme al principio de no regresividad de los derechos sociales, las acciones afirmativas no pueden ser suprimidas mientras subsista la barrera que las justifica.

C. Enfoque diferencial y protección reforzada como sujeto de especial protección constitucional

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional (art. 13 inc. 3 C.P.) y que, en consecuencia, las autoridades están obligadas a aplicar un **enfoque diferencial** que reconozca sus condiciones particulares al momento de tomar decisiones

que les afecten. En la Sentencia **T-397 de 2004**, la Corte precisó que la protección reforzada de las personas con discapacidad implica que el Estado debe adoptar medidas afirmativas que equiparen las condiciones de quienes se encuentran en situación de desventaja, *"no como un acto de caridad, sino como el cumplimiento de un deber constitucional"*. En la Sentencia **T-743 de 2013**, reiterada en la **T-139 de 2013**, la Corte amparó el derecho a la educación de personas con discapacidad en conexidad con el mínimo vital, señalando que imponer cargas económicas desproporcionadas a esta población vulnera simultáneamente la dignidad humana, la igualdad material y el derecho a la educación. El incremento del 900 % en el valor de la matrícula —de aproximadamente un SMMLV a doce millones de pesos— constituye precisamente ese tipo de carga desproporcionada que la Corte ha identificado como constitucionalmente inadmisibles.

D. Motivación insuficiente del acto: violación del debido proceso administrativo

El oficio N.CSU.1.005.1639-2025 reproduce las conclusiones del concepto DJN-M-0652-2020 sin desarrollar análisis jurídico propio ni pronunciarse sobre el mandato del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013. La omisión total de referencia a la norma estatutaria aplicable revela una **motivación insuficiente** que vicia el acto por desconocimiento del deber de motivación previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Conforme a la Sentencia **C-371 de 1999** de la Corte Constitucional, la motivación de los actos administrativos es una garantía del debido proceso que no se satisface con la mera invocación de documentos orientadores de carácter interno. Adicionalmente, la Corte ha señalado en la Sentencia **T-1031 de 2001** que la ausencia de una motivación real y suficiente —es decir, la motivación aparente— equivale procesalmente a la falta de motivación. La decisión impugnada, al descansar exclusivamente en un concepto no vinculante sin abordar la norma estatutaria directamente aplicable, padece este vicio.

E. Violación del principio de confianza legítima (argumento subsidiario)

Con carácter subsidiario, y condicionado a que se acredite —como se afirma en este escrito— que la aplicación del Acuerdo CSU 172 de 2014 a la peticionaria era jurídicamente correcta desde el inicio (en razón de la prevalencia de la Ley 1618 de 2013), el cambio unilateral operado al octavo semestre vulnera el principio de confianza legítima. El Consejo de Estado ha precisado —Sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16750— que este principio protege al administrado frente a *"cambios abruptos e intempestivos en los comportamientos de la Administración que generan en el particular la expectativa legítima de que la situación se mantendría"*. Siete semestres de liquidación uniforme al valor mínimo constituyen el comportamiento reiterado que genera dicha expectativa. La supresión abrupta del beneficio al 48 % de la carrera es desproporcionada e irrazonable. Se insiste: este argumento opera **siempre que** la posición jurídica de la peticionaria sea, como aquí se demuestra, la correcta conforme a la Ley 1618 de 2013.

III. PETICIONES CONCRETAS

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Consejo Superior Universitario:

1. **Revocatoria directa de la decisión contenida en el oficio N.CSU.1.005.1639-2025** (art. 93 CPACA), por ser contraria a la Constitución Política y a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y en su lugar reconocer expresamente el derecho de la peticionaria al valor de matrícula mínima establecido

en el Acuerdo CSU 172 de 2014, para el semestre 2025-I y para todos los períodos académicos subsiguientes hasta la culminación del programa de Ingeniería Agronómica.

2. **Inaplicación por inconstitucionalidad** de la interpretación del Acuerdo CSU 006 de 1999 contenida en el concepto DJN-M-0652-2020, en cuanto restringe un derecho conferido sin condiciones por una ley estatutaria de rango superior, en ejercicio del control de constitucionalidad difuso consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política.
3. **Reliquidación y devolución indexada** de los valores pagados en exceso durante el semestre 2025-I, con aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha del pago hasta la fecha de devolución efectiva, o su imputación a futuros períodos académicos.
4. **Expedición de acto administrativo con motivación suficiente** que, en caso de que el CSU mantenga su posición, exponga un análisis jurídico completo frente al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, identifique los recursos procedentes y los términos para interponerlos, en cumplimiento de los artículos 29 de la Constitución Política y 42 del CPACA.
5. **Instrucción a la División de Registro y Matrícula** para que, mientras se resuelve la presente petición, se abstenga de adoptar medidas que impidan o restrinjan la continuidad académica de la peticionaria en el semestre en curso.
6. **Reconocimiento del enfoque diferencial** respecto de estudiantes con discapacidad progresiva: que el CSU instruya a las dependencias competentes para que en los casos de discapacidades de carácter progresivo o degenerativo, el análisis del beneficio contemple la agravación de las condiciones de salud como factor determinante de la permanencia del beneficio, en aplicación directa de la Ley 1618 de 2013 y de la CDPD (Ley 1346 de 2009).

IV. RESERVA DE ACCIONES Y TÉRMINOS

La presentación de este Derecho de Petición constituye el agotamiento de la vía gubernativa para los efectos pertinentes, pero **no implica renuncia** a ninguno de los mecanismos judiciales disponibles, ni supone interrupción o suspensión de los términos de caducidad establecidos en el artículo 164 del CPACA para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La peticionaria se reserva expresamente el derecho a:

- d) **Interponer acción de tutela** ante la autoridad judicial competente, invocando la protección de los derechos fundamentales a la educación (art. 67 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), mínimo vital (art. 1 C.P.), dignidad humana (art. 1 C.P.) y debido proceso (art. 29 C.P.), en caso de que la presente petición no sea resuelta dentro del término de ley, sea resuelta de manera desfavorable, o la respuesta carezca del análisis de fondo requerido.
- e) **Ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** (art. 138 CPACA) contra los actos administrativos que formalmente concreten la restricción del beneficio, dentro de los términos de caducidad que la ley establece.
- f) **Acudir a la Defensoría del Pueblo** y a los demás órganos de control competentes para denunciar la vulneración de derechos de personas con discapacidad en el contexto universitario.

En sede de tutela, el argumento central será la violación directa del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 como norma estatutaria de aplicación inmediata, en conexidad con el mínimo vital de la peticionaria. Se invocarán, entre otras, las Sentencias T-743 de 2013, T-397 de 2004, T-139 de 2013 y C-458 de 2015 de la Corte Constitucional.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Se remiten las pruebas aportadas en el trámite anterior y se adjuntan adicionalmente:

Anexo 1. Oficio N.CSU.1.005.1639-2025 del 19 de mayo de 2025 (decisión impugnada).

Anexo 2. Concepto DJN-M-0652-2020 de la Dirección Jurídica Nacional.

Anexo 3. Ocho (8) recibos de pago de matrícula (2021-II a 2025-I), que acreditan la aplicación sostenida del beneficio durante siete semestres y el cambio abrupto en el octavo.

Anexo 4. Refrendación de discapacidad UNAL

Términos de respuesta: Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esta petición deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, con respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Notificación: dcuevast@unal.edu.co — Celular: 310 569 4963.

Atentamente,



DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA

C.C. 63.396.451

Estudiante de Ingeniería Agronómica — Código 2180234564

Sujeto de especial protección constitucional — Persona con discapacidad

Copia:

- División de Registro y Matrícula
- Dirección de Bienestar Universitario
- Dirección Departamento de Agronomía
- Dirección de Bienestar Universitario Facultad de Ciencias Agrarias
- Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias
- Defensoría del Pueblo
- Procuraduría General de la Nación.

DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA

1 mensaje

Secretaria General <secgener@unal.edu.co>

26 de mayo de 2026 a las 8:36

Para: Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

Señora

DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA

dcuevast@unal.edu.co

Estimada solicitante,

Me permito informarle que hemos recibido su solicitud de excepción ante el Consejo Superior Universitario.

Dado que se ha requerido información académica a otras instancias, su petición será puesta en consideración de la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario en la siguiente sesión ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta a su petición le será notificada a más tardar el próximo 15 de junio de 2026.

Cordialmente,

Secretaría General

Universidad Nacional de Colombia

B.1.004.03-2350-26, Primer cobro persuasivo de recibo de matrícula impago con referencia: 2025043881, 2025043880 Cuevas Tarazona Diana Concepción No.

Identificación:

1 mensaje

Comunicaciones División De Registro y Matrícula Sede Bogotá

<divulgaciondrm_bog@unal.edu.co>

Responder a: procesoadm10@unal.edu.co

Para: Dcuevast <dcuevast@unal.edu.co>, Dianacuevas <dianacuevas05@gmail.com>

23 de junio de 2026 a las
18:49



División de Registro - Sede Bogotá

Bogotá D.C. 23 de Junio de 2026

B.1.004.03-2350-26

Señor (a)

Cuevas Tarazona Diana Concepción

No. Identificación: 63396451

INGENIERÍA AGRONÓMICA - 2505

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - 2728

Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá

Asunto: Primer Cobro Persuasivo de recibo(s) de matrícula impago con referencia(s): 2025043881, 2025043880

Cordial saludo,

La División de Registro, de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, le informa que a la fecha usted adeuda a esta institución de educación superior el valor de COP \$12.540.896 (Doce Millones Quinientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa Y Seis), por concepto del pago de matrícula del(los) programa(s) curricular(es) INGENIERÍA AGRONÓMICA - 2728 de la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, en el(los) periodo(s) académico(s) 2025-1S el cual corresponde con el(los) recibo(s) de matrícula con referencia(s) 2025043881, 2025043880.

Por lo anterior, y para estar a paz y salvo con la Universidad por pago del recibo de matrícula, se envía adjunto el(los) recibo(s) con referencia(s): 2025043881, 2025043880 para su pago en entidad bancaria o por Pago Seguro en Línea - PSE- (Para quienes tengan habilitado su correo institucional), con fecha de pago extemporáneo hasta el día 23 de Julio de 2026.

La presente comunicación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento Interno de Cartera de la Universidad Nacional de Colombia (Resolución 1465 de 2013 de Rectoría, modificada por la Resolución 1427 de 2017).

Adicionalmente, es importante precisar las consecuencias jurídicas que acarrea el no realizar el pago referido, o la no suscripción de un acuerdo de pago por el valor que a la fecha adeuda:

- **Mandamiento de pago:** Es el acto administrativo mediante el cual el funcionario competente inicia el proceso de cobro coactivo y ordena al deudor o garante pagar a favor de la Universidad Nacional una suma líquida de dinero contenida en el título ejecutivo, así como las obligaciones accesorias.
- **Imposición de medidas cautelares,** de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 141 de 2007 de Rectoría (16 de febrero), Artículo 837 del Estatuto Tributario, los Artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Artículo 590 del Ley 1564 de 2012, con el fin de poder obtener una garantía para la cancelación del dinero adeudado la Universidad podrá solicitar el embargo de bienes y cuentas bancarias.
- **Reporte Boletín Deudores Morosos del Estado,** en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Ley 901 de 2004, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 y la Resolución 422 del 21 de diciembre de 2011 expedida por la Contaduría General de la Nación, la Universidad Nacional de Colombia debe reportar el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, con cortes a mayo 31 y noviembre 30 de cada vigencia, relacionando las personas naturales y jurídicas que tengan acreencias cuya cuantía sea mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (\$5.800.000 para el 2023) y presentan una mora superior a seis (6) meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago lo hayan incumplido.

Por último, de no realizar el pago en las fechas establecidas por la deuda señalada en el primer párrafo de la presente comunicación y agotado el segundo cobro persuasivo establecido en el reglamento de cartera, la División de Registro procederá a dar traslado del expediente a la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá, con el propósito que continúe con el trámite respectivo, de acuerdo con lo indicado en el “Reglamento Interno de Cartera” de la Universidad Nacional de Colombia (Resolución 1465 de 2013 de Rectoría, modificada por la Resolución 1427 de 2017).

(Original firmado)

DIEGO ALONSO APONTE

Jefe División Registro

Sede Bogotá

Anexo: Recibo(s) de pago con referencia (s): 2025043881, 2025043880

Por favor **NO RESPONDA A ESTE MENSAJE**. Si existen dudas sobre la información mencionada, puede comunicarse por medio de la Ventanilla virtual [Ventanilla virtual\(https://bit.ly/DRM_Ventanilla_Bogota\)](https://bit.ly/DRM_Ventanilla_Bogota) , o al número telefónico 3165000 extensión 17151-17156 y/o presencialmente en el edificio 103, polideportivo piso 2.

3 adjuntos



2025043880.pdf
384K



2025043881.pdf
384K



B.1.004.03-2350-26 .pdf
306K

B.1.004.03-2350-26, Primer cobro persuasivo

1 mensaje

Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

1 de julio de 2026 a las 9:55

Para: División de Registro Sede Bogotá <divregistro_bog@unal.edu.co>

Cc: Sistema Quejas Reclamos Y Sugerencias Nivel Nacional <sisqueresu_nal@unal.edu.co>

Señores División de Registro y Matricula - sede Bogotá:

En atención al comunicado del pasado 23 de junio de 2026, de manera atenta y en uso de mis derechos constitucionales, adjunto al presente el correspondiente derecho de petición. Sin otro particular quedo atenta a la respectiva respuesta.

Cordialmente,

Diana C. Cuevas T.
Estudiante de Ingenieria Agronomica

4 adjuntos



Derecho de Peticion.pdf
89K



Anexo2. Rta CSU que responden el 15 junio 2026 .pdf
78K



Anexo1. Envio derecho peticion abril 2026.pdf
82K



Anexo3. Primer cobro persuasivo DRM.pdf
217K

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2026

Señores

DIVISIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA

Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá

Carrera 30 No. 45-03, Edificio 103, Bogotá D.C.

ASUNTO: Derecho de Petición de Aclaración y Solicitud de Suspensión del Cobro Persuasivo
Oficio B.1.004.03-2350-26

Asunto: Ejercicio del Derecho Fundamental de Petición (Art. 23 C.P.) **Peticionaria:** Diana
Concepcion Cuevas Tarazona

DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.396.451, en mi condición de estudiante del programa de Ingeniería Agronómica (código 2180234564) con reserva de cupo vigente en esta institución, comparezco ante Ustedes con el debido respeto a fin de formular el presente **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, con el propósito de solicitar: (i) la aclaración urgente de los criterios que fundamentan el Oficio de Primer Cobro Persuasivo No. B.1.004.03-2350-26 del 23 de junio de 2026; (ii) la suspensión inmediata del referido trámite de cobro persuasivo; y (iii) que la División de Registro se abstenga de remitir el expediente a la Oficina Jurídica para cobro coactivo, mientras se encuentre pendiente de resolución la solicitud de revocatoria directa radicada ante el Consejo Superior Universitario el 23 de abril de 2026 y del cual fue copiada en correo la oficina de la División de Registro.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

1.1. Situación de vulnerabilidad reforzada. Padezco una discapacidad física de carácter progresivo y evolutivo desde hace más de diecinueve (19) años. Dicha condición fue debidamente acreditada ante la Universidad Nacional de Colombia desde mi ingreso en el período académico 2021-II, de suerte que la institución ha tenido pleno conocimiento de mi situación de vulnerabilidad durante los últimos cinco (5) años de estudios. El avance continuo de mi patología genera gastos médicos esenciales e impremitibles que absorben gran parte de mis ingresos, configurando una estructura de gastos rígida que me impide disponer de sumas cuantiosas de manera inmediata.

1.2. Conducta administrativa uniforme de siete semestres consecutivos. Durante siete (7) semestres consecutivos, la División de Registro liquidó, aceptó formalmente y recaudó de manera efectiva la tarifa correspondiente a la matrícula mínima para estudiantes con discapacidad otorgando un descuento sobre el PBM máximo del 90%, de conformidad con el Acuerdo CSU 172 de 2014. Esta conducta institucionalizada y uniforme por parte de la administración generó una legítima expectativa respecto de la estabilidad de mi obligación arancelaria.

1.3. Cambio intempestivo de criterio en el período 2025-I eliminación sin explicación previa del descuento del 90%. Para el período académico 2025-I, la División de Registro modificó de forma unilateral su postura e incrementó el valor de la matrícula en más de un 900%, pasando

de aproximadamente COP \$1.407.000 a COP \$12.540.896. Al requerir formalmente los motivos de dicho aumento mediante un derecho de petición, la Universidad eludió el fondo del asunto, justificando su decisión de manera exclusiva en un concepto interno de asesoría jurídica que invoca la teoría del "acceso superado" debido a que poseo un pregrado anterior. Este viraje administrativo ocurrió de forma intempestiva, sin aviso previo, sin una notificación clara y sin garantizar una oportunidad de contradicción o impugnación previa.

1.4. Pago del primer fraccionamiento bajo la legítima convicción de un error en la liquidación. Al recibir la facturación del período 2025-I por valor de COP \$12.540.896, inferí razonablemente que se trataba de un error ostensible en la liquidación efectuada por la División de Registro. En los siete períodos anteriores, la tarifa se había mantenido de manera consistente en aproximadamente COP \$1.407.000 (matrícula mínima para estudiantes con discapacidad). Un incremento del 900% en una única facturación, huérfano de notificación o de un cambio administrativo formalmente comunicado, denotaba un yerro material de cálculo o de aplicación de la tarifa (eliminación del 90% del descuento). Por consiguiente, procedí a cancelar el primer fraccionamiento bajo la firme expectativa de que la dependencia verificaría el cálculo y realizaría la corrección correspondiente. Este pago parcial no constituyó una aceptación de la nueva tarifa, sino un acto fundado en la buena fe y en la legítima expectativa de corrección de un error administrativo que, a la fecha, no ha sido resuelto, lo que robustece mi convicción sobre la irregularidad del cobro.

1.5. Reserva de cupo y saldo pendiente. Ante la imposibilidad económica de pagar las cuotas subsiguientes de una matrícula manifiestamente desproporcionada frente a mi capacidad adquisitiva y compromisos médicos, y a la espera de la rectificación por parte de la División de Registro, me vi obligada a no inscribir asignaturas y a activar la reserva automática de cupo para el período 2025-II. De conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, los estudiantes tienen derecho a dos (2) reservas de cupo automáticas, prerrogativa que ejercí para los períodos 2025-II y 2026-I. Es preciso aclarar que el saldo actualmente exigido (COP \$12.540.896) corresponde exclusivamente a las cuotas segunda y tercera del período 2025-I, las cuales quedaron insolutas debido a la alteración intempestiva del criterio de liquidación arancelaria.

1.6. Mora administrativa manifiesta: promesa incumplida del 15 de junio de 2026. El 23 de abril de 2026 radiqué una petición de revocatoria directa ante el Consejo Superior Universitario (CSU) con el fin de cuestionar la legalidad del referido cambio de criterio arancelario. Mediante comunicación oficial del 26 de mayo de 2026, la Secretaría General de la institución informó formalmente que dicho trámite sería resuelto "a más tardar el próximo 15 de junio de 2026"; no obstante, vencido dicho término, la administración ha guardado absoluto silencio. Al momento de formular esta solicitud (01 de julio de 2026), se configura una mora administrativa ostensible, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días calendario desde la fecha prometida, más de dos (2) meses desde la radicación inicial y se han superado los plazos perentorios previstos en el artículo 95 del CPACA. Si bien la Secretaría General denominó el trámite como una "solicitud de excepción" ante la "Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario", generando una innecesaria confusión competencial, lo cierto es que la renuencia a resolver persiste. En consecuencia, mientras el recurso extraordinario no sea resuelto de fondo, la División de Registro se encuentra impedida para iniciar el cobro coactivo, so pena de transgredir flagrantemente el debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.) y el derecho a recurrir decisiones administrativas.

1.7. Obstaculización de la oportunidad de reanudar estudios en el período 2026-II y riesgo inminente de pérdida de la calidad de estudiante. Ante la proximidad del período académico 2026-II, y habiendo agotado las dos (2) reservas de cupo automáticas autorizadas por el artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU, he adelantado las gestiones pertinentes para que se defina mi situación y así poder reanudar mis estudios. Sin embargo, la incertidumbre jurídica derivada del cobro pendiente y la inminencia de un procedimiento coactivo obstaculizan gravemente mi planificación académica y financiera, interfiriendo de manera directa con mi derecho fundamental a la educación y con mi proyecto de vida. Para una persona en condiciones de discapacidad progresiva, que ha dedicado cinco (5) años de esfuerzo a su formación profesional, la seguridad jurídica es un presupuesto imperativo. De persistir la falta de resolución sobre la tarifa aplicable para el período 2026-II, me veré imposibilitada para matricularme, lo que acarreará la pérdida automática e irreversible de mi calidad de estudiante por vencimiento de los términos de permanencia. Esto configura un perjuicio irremediable caracterizado por: (i) la pérdida inmediata del acceso a la educación superior en el ciclo académico venidero; (ii) la desvinculación definitiva de la institución; y (iii) la imposibilidad de solicitar un reintegro antes del plazo de tres (3) años consecutivos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

2.1. Incertidumbre jurídica derivada de la revocatoria directa en mora administrativa manifiesta. El artículo 95 del CPACA dispone que las solicitudes de revocatoria directa deben ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación. En el caso sub examine, la petición presentada el 23 de abril de 2026 se encuentra en un estado manifiesto de mora administrativa, agravado por el incumplimiento del plazo específico fijado por la Secretaría General para el 15 de junio de 2026. Esta parálisis decisoria genera una profunda incertidumbre jurídica sobre la validez y exigibilidad de la obligación que se pretende recaudar. Al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual eleva el debido proceso administrativo al rango de derecho fundamental, resulta jurídicamente inadmisibles que la División de Registro impulse una actuación de cobro persuasivo o coactivo sobre un crédito cuya legalidad está siendo formalmente cuestionada y pendiente de definición ante el máximo órgano de gobierno de la Universidad.

2.2. Argumentos sustanciales desarrollados en la revocatoria directa pendiente de resolución. El presente requerimiento se enmarca en la solicitud de revocatoria directa que actualmente cursa ante el CSU, en la cual se expusieron de manera profusa los cargos de ilegalidad contra el nuevo criterio arancelario, a saber: (i) la incompatibilidad normativa del Acuerdo 006 de 1999 frente a los mandatos imperativos de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 (Art. 11, lits. f y k); (ii) la vulneración del principio de confianza legítima (Art. 83 C.P.) ante la abrupta ruptura de una práctica administrativa uniforme mantenida durante siete semestres, sin un régimen de transición; (iii) la inaplicabilidad de la teoría del "acceso superado" en tratándose de discapacidades de carácter progresivo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-397/2004, T-743/2013, T-139/2013); y (iv) la inexistencia de una convalidación del saldo por el pago del primer fraccionamiento, al haberse efectuado bajo un evidente error de hecho y con la expectativa legítima de corrección. Si bien el debate sustancial corresponde al CSU, la falta de resolución del mismo exige la suspensión temporal de las medidas de cobro orientadas por la División de Registro, garantizando la eficacia del procedimiento administrativo de revocación.

3. PETICIONES CONCRETAS

PRIMERA: Solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del trámite de cobro persuasivo iniciado mediante el Oficio No. B.1.004.03-2350-26 y, consecuentemente, se ordene a la División de Registro **ABSTENERSE** de remitir el expediente administrativo a la Oficina Jurídica para la apertura del proceso de cobro coactivo, hasta tanto el Consejo Superior Universitario resuelva de fondo la solicitud de revocatoria directa radicada el 23 de abril de 2026.

SEGUNDA: Solicito que se **REMITA COPIA AUTÉNTICA** del presente escrito al Consejo Superior Universitario, con el fin de que sea acumulado al expediente de la revocatoria directa que actualmente se encuentra pendiente de resolución, conforme a los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

TERCERA: Solicito que, mientras se adopta una decisión definitiva por parte del CSU, se reconozca formalmente mi condición de **SUJETA DE ESPECIAL PROTECCIÓN REFORZADA**, disponiendo que cualquier actuación de cobro coactivo, medida cautelar o embargo que pretenda afectar mi patrimonio quede estrictamente subordinada a un análisis de proporcionalidad y de no afectación a mi **MÍNIMO VITAL**, en los términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CUARTA: Solicito que la División de Registro proceda a efectuar una revisión exhaustiva y oficiosa de los antecedentes fácticos y normativos aquí expuestos, constatando que la modificación intempestiva del criterio arancelario carece de un fundamento legal y constitucional válido, y lesiona de forma directa los derechos fundamentales de una sujeta de especial protección.

4. DERECHO DE PETICIÓN CONFORME AL CPACA

Este escrito se radica como DERECHO DE PETICIÓN ordinaria conforme a los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en tal calidad solicito que sea resuelta de fondo dentro del término máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la presente.

Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 78 del CPACA, solicito que la presente petición sea resuelta de manera oportuna, clara y completa, sin remisiones innecesarias a otros funcionarios.

5. DATOS PARA NOTIFICACIÓN

Los comunicados, respuestas y demás notificaciones deberán dirigirse a:

Nombre:	Diana Concepcion Cuevas Tarazona
Cédula:	63.396.451
Correo Electrónico:	dcuevast@unal.edu.co

6. ANEXOS

Anexo1. Envío derecho petición CSU abril 2026

Anexo2. Rta CSU que responden el 15 junio 2026 y no han respondido

Anexo3. Primer cobro persuasivo DRM

Cordialmente,



DIANA CONCEPCION CUEVAS TARAZONA

C.C. No. 63.396.451

Estudiante en Reserva de Cupo

Ingeniería Agronómica, UNAL Sede Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_5435744

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INVALIDEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCION**, identificada con CC
No. 63,396,451, solicita el 12 de mayo de 2021 el reconocimiento y pago de
una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2021_5435744.

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PEDRO ANTONIO CUELLAR P	19991001	19991012	TIEMPO SERVICIO	12
PEDRO ANTONIO CUELLAR P	19991001	19991014	TIEMPO SERVICIO	14
CUELLAR PINZON PEDRO ANTONIO	19991101	19991115	TIEMPO SERVICIO	15
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20010201	20010219	TIEMPO SERVICIO	19
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20010301	20011031	TIEMPO SERVICIO	240
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20020101	20020430	TIEMPO SERVICIO	120
COMPANIA GRAL DE PLASTICOS LTD	20020501	20020503	TIEMPO SERVICIO	3
TECNOCONSULTA LTDA	20040301	20040316	TIEMPO SERVICIO	16
TECNOCONSULTA LTDA	20040401	20041031	TIEMPO SERVICIO	210
TECNOCONSULTA LTDA	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
TECNOCONSULTA LTDA	20041201	20041214	TIEMPO SERVICIO	14
TECNOCONSULTA LTDA	20050101	20050105	TIEMPO SERVICIO	5
TECNOCONSULTA LTDA	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
TECNOCONSULTA LTDA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
TECNOCONSULTA LTDA	20060201	20060203	TIEMPO SERVICIO	3
1 CONTRATO TU PERSONAL LTDA	20060301	20060329	TIEMPO SERVICIO	29
1 CONTRATO TU PERSONAL LTDA	20060401	20060420	TIEMPO SERVICIO	20
TECNOCONSULTA LTDA	20060401	20060404	TIEMPO SERVICIO	4
TECNOCONSULTA LTDA	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
TECNOCONSULTA LTDA	20070101	20070123	TIEMPO SERVICIO	23
AMERICAN CAR RENTAL LTDA	20070201	20070208	TIEMPO SERVICIO	8

AMERICAN CAR RENTAL LTDA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
AMERICAN CAR RENTAL LTDA	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
AMERICAN CAR RENTAL LTDA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20070501	20070504	TIEMPO SERVICIO	4
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20070701	20070930	TIEMPO SERVICIO	90
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20090201	20091130	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20091201	20091223	TIEMPO SERVICIO	23
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20100201	20101130	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20101201	20101226	TIEMPO SERVICIO	26
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20110101	20110122	TIEMPO SERVICIO	22
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20120101	20120229	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20120301	20121231	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20130301	20131231	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20140101	20140228	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20140301	20141231	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20150301	20151231	TIEMPO SERVICIO	300
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20160101	20160229	TIEMPO SERVICIO	60
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20160301	20161031	TIEMPO SERVICIO	240
ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCI	20161101	20161110	TIEMPO SERVICIO	10
INGENIERIA Y DISEÑO S A	20161101	20161118	TIEMPO SERVICIO	18
ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCI	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCI	20170101	20170122	TIEMPO SERVICIO	22
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20180101	20180116	TIEMPO SERVICIO	16
ENERSA ENERGY SERVICES AUTOMAT	20180401	20180421	TIEMPO SERVICIO	21
ENERSA ENERGY SERVICES AUTOMAT	20180501	20180731	TIEMPO SERVICIO	90
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20180901	20180924	TIEMPO SERVICIO	24
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20190101	20190615	TIEMPO SERVICIO	165
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCI	20210101	20210731	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,305 días laborados, correspondientes a 757 semanas.

Que nació el 27 de septiembre de 1979 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA en el cual se califica una pérdida del 55.25% de su

capacidad laboral estructurada el 15 de Junio de 2019 mediante dictamen No: 63396451 del 11 de febrero de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *“tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado invalido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *“y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que, de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese*

acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez podrán ser revisadas *“por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de esta, si a ello hubiera lugar”.*

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *“...comenzar a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzar a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.*

Que, en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de esta, excepto que, con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,700,015 x 52.50% = \$941,338

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	15 de junio de 2019	1 de junio de 2021	1,700,015.00	0.00	1	52.50	941,338.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2021 día siguiente a la ultima incapacidad paga por la entidad

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

"Es importante indicar que la pensión de invalidez no es una prestación inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si el dictamen porcentual en esta revisión es menor del 50% la persona perdería la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica."

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	- 5305

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 Ley 797 de 2003 Ley 860 de 2003 y C.P.A y de lo C,A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora **CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCION**, ya identificada , en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2021 = \$941,338

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,824,014.00
Descuentos en Salud	282,600.00
Valor a Pagar	2,541,414.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.**

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SANITAS.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

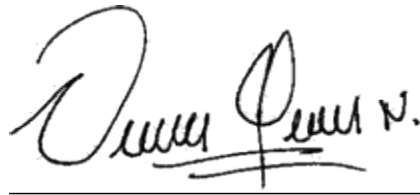
ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5305

ARTÍCULO QUINTO: El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la Señora **CUEVAS TARAZONA DIANA CONCEPCION** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalia Teresa Gamboa Naranjo', written over a horizontal line.

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

JUAN CARLOS DEDIEGO BARBOSA
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

Andres Mauricio Monroy Narvaez

COL-INV-03-501,2

Solicitud reserva de cupo

4 mensajes

Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>
Para: Procesos Academicos Pregrado <proacpre_fcabog@unal.edu.co>

23 de julio de 2025, 11:07

Estimados (as) señores (as):

De acuerdo con lo expuesto en mi correo del pasado 10 de julio del año en curso, nuevamente repito dado el cambio abrupto en el valor de pago del semestre de mi matrícula, lo cual esta muy lejos de mi realidad económica de manera cordial solicito la reserva de cupo. Acorde con lo anterior también agradezco se me informen procedimientos a seguir.

Gracias,

Diana C. Cuevas T.
Estudiante de Ingeniería Agronómica

Procesos Academicos Pregrado <proacpre_fcabog@unal.edu.co>
Para: Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

24 de julio de 2025, 8:00

Hola Diana cómo estás

Para poder acceder al proceso de reserva de cupo no requieres hacer nada.

Simplemente no pagas matrícula ni inscribes asignaturas. Automáticamente el sistema le guardará el cupo.

Estoy lo puede hacer en dos ocasiones y una tercera seguida de la segunda.

En el momento de iniciar el semestre 2026-1, puede reanudar el semestre inscribiendo asignaturas y pagando el semestre.

Quedó atento

José A
[El texto citado está oculto]

Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>
Para: Procesos Academicos Pregrado <proacpre_fcabog@unal.edu.co>

24 de julio de 2025, 8:18

Mil gracias ingeniero José por su atención y respuesta:

Creo que es lo prudente solicitar la reserva de cupo. Mas sin embargo sigo con la inquietud del costo de la matricula que es la razón fundamental por la cual no puedo continuar.

Saludos Cordiales,

Diana Cuevas
[El texto citado está oculto]

Procesos Academicos Pregrado <proacpre_fcabog@unal.edu.co>
Para: Diana Concepcion Cuevas Tarazona <dcuevast@unal.edu.co>

28 de julio de 202



Área Curricular de Ciencias Agronómicas - Facultad de Ciencias Agrarias

Buen día Diana cordial saludo

La Reserva de cupo es la mejor opción, durante ese período no hay obligación de pago, ni posibilidad de cursar asignaturas. Por otro lado, respecto a los estímulos académicos que podrían ayudar a reducir el costo de la matrícula, la Universidad Nacional de Colombia cuenta con las siguientes distinciones, que dependen del rendimiento académico:

1. Matrícula de Honor:
 - o Otorgada al estudiante de pregrado con el mejor promedio en su programa durante el período académico.
 - o Implica exención total del pago de matrícula en el período siguiente.
 - o Si el estudiante ya está en su último semestre, se le devuelve el valor pagado de la matrícula.
 - o Requisito: inscribir y mantener al menos 10 créditos, salvo si ya solo le restan créditos para terminar.
2. Exención de Pago:
 - o Beneficia a los 15 mejores estudiantes de cada programa curricular de pregrado.
 - o Exonera del valor de la matrícula, pero deben pagarse otros derechos académicos.
 - o Requisito similar: mantener un mínimo de 10 créditos, salvo en los casos de finalización de plan de estudios.

Finalmente, le recordamos que la renovación de matrícula exige estar a paz y salvo por todo concepto y realizar la inscripción de asignaturas. No cumplir con esto implica la pérdida de la calidad de estudiante.

Mónica Yadira Dotor Robayo
Directora del Área Curricular Ciencias Agronómicas

José Alfredo Buitrago G. (proyecto)
Apoyo del Área Curricular Ciencias Agronómicas

¿Resolvimos tu requerimiento? Califica nuestra atención:



Recuerda que tu opinión nos ayuda a mejorar nuestros procesos.

ÁREA CURRICULAR DE CIENCIAS AGRONÓMICAS

Facultad de Ciencias Agrarias - Bogotá

Universidad Nacional de Colombia

Edificio 500 - Oficina 334

+57 (1) 3165000 Ext. 19015

Sigue a la Facultad de Ciencias Agrarias en:



Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

✓✓ Enviado con Mailsuite · Darse de baja

✓✓ Enviado con Mailsuite · Darse de baja

[El texto citado está oculto]

Anexo 20.3

Dirección Jurídica Nacional



Bogotá, 30 de octubre de 2020

[DJN-M-0652-2020]

Doctora
CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTINEZ
Secretaria General
Universidad Nacional de Colombia
Ciudad

Referencia: Reparto No. 141 de 2020 Oficios SG-0754-2020 y SG-1979-2020

Asunto: Concepto jurídico sobre el valor de matrícula de pregrado personas en situación de discapacidad que ya cuentan con título profesional universitario.

Respetada Doctora Cardozo:

El 16 de marzo del presente año, recibimos el traslado de la consulta que la División de Acompañamiento Integral de la Dirección de Bienestar Universitario de la Sede Bogotá elevó ante su despacho en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta que la Universidad Nacional expidió a través del Consejo Superior Universitario el acuerdo 172 de 2014 por el cual se establece: ‘el valor de la matrícula para admitidos a programas curriculares de pregrado que se encuentran en situación de discapacidad’, queremos solicitar gentilmente nos indique si un egresado de pregrado tiene derecho a la aplicación de dicho beneficio para una segunda carrera de pregrado.

Lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada por el señor Jorge Andrés Bejarano (...), graduado de la carrera de Administración de Empresas y quien obtuvo dicho beneficio durante su proceso académico debido a su discapacidad visual.”

La consulta elevada plantea básicamente un problema jurídico:

¿El beneficio de matrícula mínima con el que cuentan los admitidos a programas de pregrado, que se encuentran en situación de discapacidad, se extiende hasta una segunda carrera de pregrado?

Para resolverlo se analizarán las normas internas que regulan el Sistema de Matrículas de los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional, particularmente en lo que tiene que ver con el valor de la matrícula y finalmente se plantearán las conclusiones.

Se destaca que la Dirección Jurídica Nacional es competente para absolver su solicitud de conformidad con el numeral 4º del artículo 1 de la Resolución 113 de 2015 del Rectoría, en donde se establece la función de *“Emitir los conceptos jurídicos, acorde con las normas internas de la Universidad y que no corresponda dictar a otras dependencias.”* Esta respuesta general no pretende declarar derechos, ni definir situaciones concretas, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 70 de 2012 del Consejo Superior Universitario.

I. SISTEMA DE MATRÍCULAS DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

En aplicación del principio de autonomía universitaria, la Universidad estableció el valor de las Matrículas para los estudiantes de pregrado que ingresen a partir del segundo semestre de 1991, mediante el **Acuerdo CSU 46 de 1991**.

Posteriormente, mediante el **Acuerdo CSU 100 de 1993**, se realizaron algunos ajustes a dicho sistema, entre otras razones, *“con el fin de fortalecer los criterios de equidad que sustentan el sistema de matrículas y de hacer más eficiente su operación”*¹.

El artículo 1º del Acuerdo CSU 100, modificado por el artículo 2º del **Acuerdo CSU 3 de 1997**, ordenó que *“Los alumnos de pregrado, admitidos en la Universidad Nacional de Colombia a partir del primer período académico de 1997, pagarán por cada período lectivo un derecho de matrícula liquidado de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula (PBM) correspondiente a su situación socioeconómica, según la tabla establecida en este artículo. El valor del derecho se calcula como el producto del factor dado en la tabla por el valor del noventa y cinco por ciento (95%) del salario mínimo mensual legal vigente en el período lectivo correspondiente.”*

¹ Consideración núm. 2 del Acuerdo 100 de 1993.

La **Resolución de Rectoría No. 2146 de 1993**, reglamentó parcialmente el Acuerdo CSU 100 y estableció el procedimiento para determinar la clasificación socioeconómica de los aspirantes admitidos, así como su ubicación en la *tabla básica para la liquidación de los derechos de matrículas, sistematización y servicio médico*.

En ese sentido, el artículo 1º de la Resolución mencionada dispuso:

“Artículo 1. La clasificación socioeconómica de los aspirantes admitidos a partir del I Semestre de 1994 y su correspondiente ubicación en la tabla para liquidación de derechos de matrícula estipulada en el Art. 1o. del Acuerdo No. 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, se realizará con base en la documentación que certifique:

- a) El valor de la pensión pagada por el estudiante en el último año de secundaria.*
- b) El lugar de residencia del estudiante y de los responsables de su manutención.*
- c) Los ingresos de los responsables del grupo familiar.*

Parágrafo. El estudio de la situación socioeconómica del estudiante se enmarcará en uno de los siguientes casos:

- a) Dependiente de su familia de origen.*
- b) Independiente de su familia de origen y dependiente de parientes o benefactores.*
- c) Jefe de hogar o integrante de un núcleo familiar independiente de su familia de origen.”*

Conforme a lo anterior, el proceso de clasificación socioeconómica de los aspirantes admitidos a los programas de pregrado de la Universidad está dirigido a las personas **que inician su formación profesional** y tiene en cuenta su nivel socioeconómico y su composición familiar, para la liquidar los derechos de matrícula; así la Universidad Nacional contribuye a cumplir la obligación del Estado de promover el acceso a la educación superior de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

II. VALOR DE LA MATRÍCULA PARA ADMITIDOS A PROGRAMAS CURRICULARES DE PREGRADO QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Con el propósito de garantizar el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Consejo Superior Universitario expidió el **Acuerdo CSU 172 de 2014** *"Por el cual se establece el valor de la matrícula para admitidos a programas curriculares de pregrado que se encuentran en situación de discapacidad"*.

Este acuerdo dispuso que *"Los admitidos a programas de pregrado que se encuentran en situación de discapacidad, pagarán la matrícula mínima, que será equivalente en la tabla del puntaje básico de matrícula (PBM) a 1, y deberán cancelar lo concerniente a los conceptos de sistematización, póliza de seguro de accidentes estudiantiles y bienestar universitario."*² (El resaltado es nuestro)

Esta normativa se expidió en el marco de la Política Institucional para la inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad, que la Universidad adoptó a través del **Acuerdo CSU 036 de 2012**, y constituye una acción afirmativa encaminada a remover las barreras de acceso al derecho a la educación superior de estos ciudadanos.

III. VALOR DE LA MATRÍCULA PARA ADMITIDOS CON TÍTULO PROFESIONAL Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El Sistema de Matrículas de la Universidad también prevé el valor de la matrícula tanto para los admitidos a programas de pregrado que ya poseen título profesional, como para los egresados de la Universidad Nacional.

El artículo 1º del **Acuerdo CSU 006 de 1999**, que adicionó el **Acuerdo CSU 100 de 1993**, dispuso:

"Artículo 1. Fijase como puntaje básico de matrícula el máximo previsto por el acuerdo 100 de 1.993 del Consejo Superior Universitario para las personas que posean título académico de

² Artículo 2, Acuerdo CSU 174 de 2014.

pregrado otorgado por una institución universitaria o una universidad debidamente reconocida y que luego del cumplimiento de los (sic) dispuesto por el Acuerdo 101 de 1.977 del Consejo Superior Universitario - Reglamento Estudiantil - o de las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sean admitidas en la Universidad Nacional de Colombia en alguno de sus programas curriculares de pregrado.” (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, la **Resolución 235 de 2009**, expedida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad, estableció en su artículo 3º:

“Los egresados de la Universidad Nacional que sean admitidos en un nuevo programa de pregrado deberán pagar la matrícula máxima de acuerdo a la reglamentación que se encuentre establecida para tal fin.” (El resaltado es nuestro)

Esta normatividad reafirma el hecho de que los beneficios económicos que se derivan del proceso de clasificación socioeconómica del Sistema de Matrículas de la Universidad Nacional, está dirigido a las personas **que inician su formación profesional**. Aquellas que ya posean un título profesional de pregrado y los egresados que sean admitidos a una nueva carrera de pregrado, deberán pagar el *valor máximo de matrícula*, independientemente de que se encuentren en situación de discapacidad. La Universidad no cuenta con una regulación especial que establezca un trato diferenciado para los egresados en situación de discapacidad, y se considera que la finalidad del Acuerdo 172 de 2014 se ha cumplido en tanto que, en el supuesto consultado, se han superado las barreras de acceso al derecho a la educación superior de estos ciudadanos.

IV. CONCLUSIONES

1. El proceso de clasificación socioeconómica de los aspirantes admitidos a los programas de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia, está dirigido a las personas que inician su formación profesional.
2. De acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan el Sistema de Matrículas, las personas que posean un título profesional de pregrado en una Institución de Educación Superior, y los egresados de la Universidad Nacional, deberán pagar el valor máximo de matrícula si son admitidos a los programas de

pregrado de la Universidad, independientemente de que se trate de personas en situación de discapacidad.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Cordialmente,

(Original firmado)

JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO
Director Jurídico Nacional
Universidad Nacional de Colombia

Con copia: Profesora Martha Lucia Alzate Posada, Secretaria Técnica del Comité Nacional de Matrícula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001 31 09 064 2025 00109 00

Accionante:

DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA

Accionado:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Estando dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en la acción de tutela instaurada por **DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. HECHOS RELEVANTES:

La ciudadana **DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA** en su escrito de tutela, manifestó que es egresada de la Universidad Distrital en el programa de Administración Ambiental, conforme a ello, solicitó a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá información sobre la homologación de materias, para iniciar estudios de pregrado en dicho claustro universitario, indicando su condición de discapacidad. No obstante, esa condición le fue reconocida oficialmente por la institución el 9 de julio de 2021, siendo aplicados los respectivos descuentos.

Agregó que, durante siete periodos académicos (2021-2 a 2024-2) se aplicó un descuento del 90 % en la matrícula dada su condición. Sin embargo, para el periodo 2025-1, se facturó el valor máximo con un descuento del 9 %, sin justificación clara, pese a múltiples solicitudes verbales y escritas.

Manifestó que, acudió a instancias administrativas y presentó derecho de petición el 7 de abril de 2025, sin embargo, la respuesta del 21 de mayo no fue favorable a sus intereses, además le indicaron que no procedía recurso alguno, sin motivar la supresión del beneficio, vulnerando el derecho de petición y el debido proceso.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con base en los anteriores hechos, la promotora solicitó, la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, solicitó:

- *“Que se tutele de manera inmediata y efectiva el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, derecho de la igualdad y no discriminación, y cualquier otro derecho fundamental cuya violación resulte probada.*
- *se sirva ordenar de manera urgente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE BOGOTÁ que restituya el descuento del que venía siendo beneficiaria por ser estudiante de pregrado con discapacidad aun cuando esté cursando una segunda carrera dado que esta información fue entregada desde el inicio del proceso de admisión y matrícula a la UNAL.*
- *una vez se restituya el descuento en la matrícula, se ordene a la Universidad la corrección y/o anulación de los recibos de pago identificados con los números 2025043880 y 2025043881, correspondientes al periodo académico 2025-1, sin cobro de intereses, sanciones o mora alguna, toda vez que el cobro realizado fue indebido e irrazonable, el recibo de pago No. 2025043879 que cancelé en el banco por un valor de \$1.318.171, con número de transacción 128362848 del Banco Caja Social a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, este pago debe ser reconocido como abono válido al pago definitivo de la matrícula”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de junio del año que avanza, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado a la accionada, concediéndoles plazo de doce (12) horas para ejercer su derecho de defensa, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, contenidos en el escrito de tutela.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Nancy Botía Hernández, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, manifestó que frente al derecho de petición, el mismo se respondió de fondo y congruentemente, explicando los motivos por los cuales, ya no se aplicaban los descuentos por incapacidades.

Aunado a lo anterior, señaló que las disposiciones legales vigentes, en efecto, ofrecen un descuento a personas en condición de discapacidad, pero esta dirigido a aquellos estudiantes que se encuentran cursando programas de pregrado por primera vez, ello en aras de vencer barreras que limiten el estudio superior a estas personas, sin embargo, en presente caso la accionante esta cursando su segundo pregrado. En ese orden, manifestó que, los recibos de matrícula se estaban correctamente liquidados.

Finalmente, solicito negar el amparo deprecado por la accionante, pues ese claustro universitario no le ha vulnerado derechos a la estudiante.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

6.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran en peligro puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa o a través de un representante que actúe en su nombre. En este caso, la señora DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA presentó directamente la solicitud de amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales que le corresponden. Por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

6.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en los artículos 5 y 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente contra cualquier acción u omisión por parte de una autoridad pública, así como contra particulares en ciertas situaciones específicas.

El máximo tribunal de cierre constitucional, ha dilucidado que la legitimación por pasiva implica demostrar: *“(i) que el sujeto involucrado sea uno de aquellos frente a los cuales procede la tutela; y (ii) que la conducta que origina la vulneración o amenaza al derecho fundamental pueda vincularse, ya sea directa o indirectamente, con su acción u omisión.”*

Así las cosas, se tiene que el caso bajo estudio, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es una institución pública, del orden nacional y sus competencias legales, sus acciones u omisiones pueden influir en los hechos que motivaron la presentación del amparo.

6.4. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en el que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento subsidiario y residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que coadyuva a la materialización del Estado social de derecho consagrado en la Constitución Política.

6.5 LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: ***“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.***

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable, y al respecto ha considerado que es necesario tener en cuenta, la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, así

como lo menciona en la sentencia T- 375 de 2018 que en lo pertinente dice¹:

“Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

6.6. PROBLEMA JURÍDICO

En orden a resolver la presente acción constitucional y de conformidad con lo planteado en el escrito de tutela, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿En el presente asunto se vulneró los derechos de petición y debido proceso e igualdad invocados por la señora DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA por parte de la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al no continuar efectuando los descuentos en la matrícula de estudios, debido a su discapacidad?

6.7. DERECHO DE PETICIÓN

Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, se debe indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional lo precisó así en la Sentencia T-206/18²:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

² Corte Constitucional Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición,*

porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

6.8. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Respecto al Derecho al Debido proceso se tiene de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional por ejemplo la Sentencia C-089 de 2011 lo siguiente *“3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1o y 2o Superiores.”*

Y respecto del debido proceso administrativo de acuerdo con Sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003 entre otras se consideró:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este

mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.” (...)

“De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 60, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.” (subrayado fuera del texto).

6.9. CASO EN CONCRETO

Del *sub judice* se tiene que, la señora DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA, acude a este mecanismo constitucional, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerado por la entidad accionada, toda vez que, presentó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando claridad e

información, frente al descuento en la matrícula que venía recibiendo por su condición de discapacidad, en el programa de pregrado que se encuentra cursando actualmente en ese claustro aniversario.

A su turno, la representante judicial del centro de educación superior accionado, dio respuesta a la acción de tutela indicando que, la solicitud presentada por la accionante, fue atendida en debida forma, pues fue clara, congruente y de fondo. Asimismo, informaron a este Estrado, que los descuentos dejados de aplicar a la estudiante, no obedecían a actuaciones arbitrarias, pues contrario a ello se hacía con base en las normas vigentes que regulan los beneficios para estudiantes en condición de discapacidad.

Descendiendo al caso en concreto y, conforme a las pruebas allegadas al plenario, las respuestas suministradas por la accionada y, lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, anuncia el Despacho desde ya que, se negará el amparo deprecado por la actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, frente al derecho de petición alegado como vulnerado por parte de la libelista, se ha de indicar que, dicha transgresión nunca ocurrió, pues la solicitud presentada ante la accionada, tenía como propósito solicitar una revisión y modificación de la política de descuentos de matrícula para incluir a estudiantes con discapacidad que cursan una segunda carrera, debido al beneficio dejado de recibir en el semestre que iniciaba a cursar en este 2025. Lo que en efecto fue resuelto por la accionada, mediante oficio N.CSU.1.005.1639-2025 del 19 de mayo de 2025, donde le informa a la actora, las razones por las cuales, no se le puede seguir otorgando el aludido descuento, como se aprecia:

"1. Revise y/o modifique la política de descuentos de matrícula para incluir a estudiantes con discapacidad que buscan cursar una segunda carrera y/o se me considere una excepción a la norma. Dado el cambio abrupto en el precio de la actua matrícula el cual está lejos de mi realidad económica, la cual se ha venido agravando y que con esfuerzo logro pagar por semestre alrededor de un salario mínima"

La Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario, considera que no es equitativo que una persona con formación profesional, independientemente de contar con una discapacidad, ingrese a realizar una segunda carrera en las mismas condiciones de otros estudiantes que inician su formación, por tanto, decidió **no conceder** excepción a lo establecido en el Acuerdo 006 de 1999 del Consejo Superior Universitario, y en consecuencia **no autorizar** la reducción del costo de la matrícula.

"2. Establezca criterios claros y equitativos para la aplicación de descuentos a estudiantes con discapacidad, independientemente tanto del número de carreras cursadas."

Mediante Acuerdo 172 de 2014 del Consejo Superior Universitario, la Universidad Nacional de Colombia estableció criterios claros y equitativos que se aplican a los estudiantes con discapacidad, siempre y cuando, se encuentren iniciando su formación profesional. Así mismo, y como se indicó en la respuesta anterior, "...no es equitativo que una persona con formación profesional, independientemente de contar con una discapacidad, ingrese a realizar una segunda carrera en las mismas condiciones de otros estudiantes que inician su formación...", razón por la cual se mantiene la aplicación del Acuerdo 006 de 1999 del CSU.

"3. Garantice la coherencia entre las políticas de acciones afirmativas para el ingreso y la formación continua de estudiantes con discapacidad."

Desde el año 2012 el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia estableció mediante el Acuerdo 036 de 2012 la política institucional para la inclusión educativa de las personas con discapacidad garantizando la implementación necesaria en la docencia, investigación, extensión, labores administrativas, bienestar universitario, movilidad y accesibilidad para su inclusión. Lo cual, fue igualmente reconocido en el Acuerdo 172 de 2014 del CSU, eliminando posibles obstáculos que permitan su formación en la educación superior.

"4. Considere mi caso como estudiante de provincia integrante de una familia rural de ocho hermanos de los cuales he sido la única que ha podido acceder a estudiar en la educación superior pública."

En su caso particular, se puede señalar que usted ya tuvo acceso a la "educación superior pública", pues es egresada de la Universidad Distrital - Francisco José de Caldas, institución pública del nivel distrital.

"5. Se remite en la normativa de valor de matrícula del año 2021 a la fecha que ha cambiado en la normativa que hace que el valor de mi recibo de pago se incrementa de manera abrupta?"

Por consulta de la Dirección de Bienestar Universitario de la Sede Bogotá, sobre aplicación normativa, la Dirección Jurídica Nacional emitió el oficio DJN-MA-0652-2020 el cual instó a la aplicación del Acuerdo 006 de 1999 del CSU para título profesional admitido a la Universidad Nacional de Colombia, independiente de una situación de discapacidad certificada.

"6. Que puedo dar la celeridad a estos trámites para no interrumpir este semestre académico, del cual para no perder este curso me vi en la obligación de realizar el primer pago correspondiente a un valor de \$1.318.171, que han sobrepasado mis ingresos mensuales y que obligan a dejar de lado los gastos de mínimo vital que consumo."

Su solicitud de excepción fue recibida el pasado el 07 de abril, a través tanto del correo de la Secretaría General como del Sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias bajo el caso No. 23537, y dado que se ha requerido información a otras instancias de la Universidad, fue puesta en consideración de la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario en la sesión ordinaria programada para el 16 de mayo.

"7. Se me indique o haga llegar los documentos Acuerdo CSU 019 de 2022 y documento DJN-MA-0652-2020 de la Dirección Jurídica Nacional"

De acuerdo, con la solicitud se informa que el Acuerdo 019 de 2022 del CSU lo puede consultar en el Sistema "Regimen Legal" a través del siguiente enlace: <https://legal.unal.edu.co/djunal/home/doc.jsp?id=102846>

Así mismo, para su información se remite copia del oficio DJN-MA-0652-2020 de la Dirección Jurídica Nacional.

La presente respuesta se da en uso de lo establecido en el numeral 2, artículo 4, del Acuerdo 210 de 2015 del Consejo Superior Universitario, el cual establece:

"ARTÍCULO 4. Se delega en la Comisión Delegataria la adopción de decisiones sobre las siguientes funciones: (...)

2. Estudio y decisión de las solicitudes referidas a excepciones al Estatuto Estudiantil y a las correspondientes reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior Universitario."

La presente disposición se emite en uso del artículo 8, numeral 2, literal c, del Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario, el cual dice:

"ARTÍCULO 8. Tipología y competencia para la expedición de actas académicas y administrativas. En la Universidad Nacional de Colombia, los actos académicos y administrativos son: (...)

2. Según su forma. En la Universidad Nacional de Colombia, entre otros, se expedirán las siguientes clases de actas:

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta proferida por el accionado centro universitario, fue congruente y de fondo, atendiendo punto por punto los solicitado, pues le indica a la accionante cuales son los motivos para no acceder a sus pretensiones, con base en las disposiciones vigentes que regulan los descuentos para personas en condición de discapacidad. No obstante, también se ha de señalar que la contestación se efectuó el pasado 19 de mayo, esto es, antes que la ciudadana CUEVAS TARAZONA, acudiera a este mecanismo constitucional, por lo tanto, no se está en presencia de vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Expuesto lo anterior, debe decir esta funcionaria que, no se puede alegar como vulnerado el derecho de petición, cuando la contestación otorgada por la entidad no es favorable a los intereses del solicitante, toda vez que, no es una carga imperativa que deba asumir el organismo ante el cual se presentan requerimientos, en el entendido que estas se deban despachar favorablemente a lo pretendido por el interesado. Al punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2023 señaló:

“Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”

Ahora bien, en cuanto al debido proceso, ha de indicar esta funcionaria, que la garantía superior deprecada no se aprecia vulnerada por la accionada, conforme a las pruebas allegadas al plenario, la respuesta suministrada por el centro educativo demandado, y lo manifestado por la accionante en el libelo de la demanda, por lo tanto, como se dispuso en líneas anteriores, se negará el amparo de referido derecho fundamental.

Nótese, que la actora manifiesta en su escrito tutelar que *“El día 21 de mayo de 2025, recibo respuesta oficial a dicha petición, en esta se indicó que la decisión era definitiva y no procedía recurso alguno, sin resolver de fondo ni justificar la revocatoria del descuento por discapacidad, vulnerando su derecho de petición y el debido proceso administrativo”*. Lo que es contrario, a lo evidenciado en la respuesta otorgada a la tutelante por parte la accionada, que la determinación adoptada, fue materializada con base en el *Acuerdo 172 de 2014 del Consejo Superior Universitario* y las demás normas que regulan el sistema de matrículas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-361 de 2016, señaló:

(...) Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia” (Subraya fuera de texto)

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, este Despacho no advierte vulneración alguna de dicha garantía constitucional, toda vez que del análisis integral del expediente se evidencia que el descuento dirigido a personas en condición de discapacidad está especialmente concebido para quienes no han tenido una oportunidad real de acceder por primera vez a la educación superior. En el caso bajo examen, la accionante ya posee un título profesional, lo que permite presumir que ha superado esa barrera inicial de acceso educativo, tal como lo expuso la parte demandada en su respuesta. En ese contexto, conceder lo solicitado por la parte actora implicaría afectar el principio de igualdad frente a otras personas en situación de discapacidad que aún buscan ingresar a la universidad pública y beneficiarse de tales prerrogativas.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado **DIANA CONCEPCIÓN CUEVAS TARAZONA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y/o vinculadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA